

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 26 de mayo de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); David Gorra Flota, Director General de Instrumentación en su calidad de miembro del Comité; Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se discuta el siguiente:

## ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento y por la Coordinación General de Vinculación Institucional en relación a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

0912100032916  
0912100033016  
0912100033116  
0912100033216  
0912100033316  
0912100033416  
0912100033516  
0912100037416  
0912100037616  
0912100038416  
0912100038816

CUARTO.- Asuntos Generales.

- Capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad de los presentes.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento y por la Coordinación General de Vinculación Institucional en relación a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

- 0912100032916

Con fecha 19 de abril de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"exp E-IFT.UC.DG-SAN.III.0057/2015" (sic).*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de ésta última Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/0755/2016 de fecha 2 de mayo del presente año, manifestó:

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes que obran en esta Unidad, y con base en la información proporcionada por la Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, adscritas a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*La información solicitada se considera de carácter reservado, en términos de lo establecido por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en los sucesivos "LGTAIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en los sucesivos "Los Lineamientos"), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, toda vez que la misma corresponde a:*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Acta de verificación ordinaria número "IFT/DF/DGV/1115/2014".
- Orden de visita de inspección verificación contenida en el oficio número "IFT/D04/USV/DGV/0329/2014.
- Resoluciones.

Los cuales forman parte de procedimientos administrativos sancionatorios en forma de juicio que no han causado estado.

Dicha reserva obedece a que la información de mérito, advierte acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información, causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida en las actuaciones y diligencias propias del procedimiento, pudieran dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09, mismo que es del tenor literal siguiente:

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieren a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal

4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2651/08 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde  
3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán”.

Ahora bien, cabe señalar que la información de interés del solicitante, forma parte de procedimientos sancionatorios, que ya fueron resueltos por esta autoridad. Sin embargo, las resoluciones respectivas fueron impugnadas mediante juicio de amparo.

Por lo anterior, dar a conocer la información solicitada podría vulnerar la conducción del juicio de amparo promovido por las empresas infractoras, toda vez que no han causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, lo cual sería contrario al artículo 113 de la “LGTAIP” y al Lineamiento Trigésimo de “Los Lineamientos”.

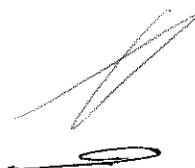
A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción de los expedientes respectivos ante los Tribunales Competentes, ya que pueden generarse opiniones o juicios de valor tanto de los presuntos infractores como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva.

Asimismo, debe indicarse que los documentos solicitados constituyen los antecedentes del acto reclamado, el cual está sujeto a valoración por parte de los Tribunales competentes, de lo que se sigue que el momento procesal oportuno para realizar el presente ejercicio es hasta que se emita la resolución correspondiente y que ésta haya causado estado.

En ese orden de ideas, al estar la información solicitada, sujeta a valoración por parte de los Tribunales competentes, cualquier difusión de la misma pudiera generar una vulneración al procedimiento del cual se tramita.

Siendo así, se actualiza la reserva invocada, por lo siguiente:

- 1) La existencia de juicios o procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales, que se encuentran en trámite.
- 2) La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos.
- 3) Se trata de procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 4) *Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*
- 5) *Los procedimientos administrativos no han causado estado.*

*Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentren definitivamente concluidos los procedimientos. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LGTAIP", es el de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.*

*Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 113 de la "LGTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e Independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.*

*Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.*

*A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.*

*En este tenor, dicha información deberá permanecer RESERVADA, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI y 104 de "LGTAIP", en relación con el numeral Trigésimo de "Los Lineamientos", por un periodo de 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, antepenúltimo párrafo de la "LGTAIP".*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la "LGTAIP" y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.*

*..." (sic)*

Asimismo, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/0771/2016 de fecha 6 de mayo del presente año, externó:

*"...  
En términos del artículo 108, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el segundo párrafo del Lineamiento Sexto y el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Mediante oficio A.E.I./44/12 de treinta y uno de mayo de dos mil doce, la Agencia Estatal de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, División de Policía Cibernética solicitó a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones requiriera a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., para que remittiera a dicha agencia de investigación un informe detallado del registro de llamadas entrantes y salientes, ubicación geográfica, datos del equipo, nombre del titular de la línea, lista de contactos y/o cualquier información relacionada a efecto de continuar las investigaciones relacionadas con el delito de desaparición de personas.*

*En este sentido la Dirección General de Supervisión de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación requirió a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., para que acreditará el cumplimiento al requerimiento que formuló la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.*

*En respuesta a lo anterior, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. desahogó el requerimiento formulado por la Dirección General de Supervisión. Sin embargo, se consideró que la información solicitada fue remitida a dicha Procuraduría fuera de las setenta y dos horas a que se refiere el artículo 44, fracción XIII, párrafo Tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones.*

*En tales consideraciones, la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, remitió una propuesta para que se iniciara "...el procedimiento administrativo de imposición de sanción correspondiente, en contra de la concesionaria TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. de C.V., por*



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*incumplir lo establecido en el artículo 44, fracción XIII, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones”.*

*En este sentido, la Unidad de Cumplimiento inició un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44, fracción XIII, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual quedó radicado en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0057/2015.*

*Seguidas las etapas del procedimiento administrativo de imposición de sanción, el treinta de noviembre de dos mil quince, esta Unidad, emitió una resolución en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el incumplimiento al artículo 44, fracción XIII, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones.*

*Ahora bien, en contra de la resolución anterior, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. interpuso juicio de amparo del cual tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual quedó registrado bajo el número de amparo 1706/2015.*

*Al respecto, debe señalarse que no se ha emitido sentencia motivo por el cual no ha causado estado la resolución emitida por esta Unidad de Cumplimiento.*

*Así las cosas, la información que forma parte del expediente solicitado, se considera información reservada en términos del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, toda vez que la información contenida en el se encuentra sujeta a un procedimiento judicial del cual no ha causado estado.*

*Dicha reserva obedece a que la información contenida en dicho expediente, advierte acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.*

*Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida en las actuaciones y diligencias propias del procedimiento pudiera dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09 mismo que es del tenor literal lo siguiente:

18/09

*"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieren a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."*

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal

4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal

2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde

3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán".

Por lo anterior, dar a conocer la información solicitada podría vulnerar la conducción del juicio de amparo promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., toda vez que no ha causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, lo cual sería contrario al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción de los expedientes respectivos ante los Tribunales Competentes, ya que pueden generarse opiniones o juicios de valor tanto de los presuntos infractores como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva.

Asimismo, debe indicarse que los documentos solicitados constituyen los antecedentes del acto reclamado, el cual está sujeto a valoración por



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*parte de los Tribunales competentes, de lo que se sigue que el momento procesal oportuno para realizar el presente ejercicio es hasta que se emita la resolución correspondiente y que ésta haya causado estado.*

*En ese orden de ideas, al estar la información solicitada, sujeta a valoración por parte de los Tribunales competentes, cualquier difusión de la misma pudiera generar una vulneración al procedimiento del cual se tramita.*

*Siendo así, se actualiza la reserva invocada, por lo siguiente:*

- 1) La existencia de juicios o procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales, que se encuentran en trámite.*
- 2) La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos.*
- 3) Se trata de procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.*
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*
- 5) Los procedimientos administrativos no han causado estado.*

*Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentren definitivamente concluidos los procedimientos. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LGTAIP", es el de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.*

*Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 113 de la "LGTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.*

*Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.*

*A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.*

*Finalmente, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el tercer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace de su conocimiento que el periodo de reserva de la información solicitada es de 3 años, toda vez que existen procedimientos jurisdiccionales ante los Tribunales competentes que no han causado estado, en ese sentido se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con una resolución determinante respecto de la información solicitada.*

*Dicho periodo pudiera ser sujeto a revaloración, si durante el mismo ya se cuenta con una resolución definitiva.*

*...” (sic)*

El Comité de Transparencia en el marco de su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 9 de mayo del año en curso, estimó conveniente realizar un nuevo análisis del asunto y decidió ampliar el plazo por un periodo de 10 días hábiles para atender la presente solicitud de acceso y así, contar con los elementos suficientes para emitir una determinación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), de aplicación supletoria. La normatividad citada fue utilizada toda vez que era la vigente en la actuación del Órgano Colegiado.

Posterior a un análisis del asunto, los miembros del Comité resuelven en los siguientes términos:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Se modifica la clasificación con respecto a la temporalidad de la reserva de la información toda vez, que el Comité a partir de las propias manifestaciones de la Unidad de Cumplimiento y en concordancia con resoluciones similares como lo son las relativas a las solicitudes de acceso a la información 0912100029315 y 0912100050015, discutidas en la Segunda Sesión Ordinaria del 11 de junio de 2015 y en la Séptima Sesión Extraordinaria del 22 de septiembre de 2015, confirmó el periodo de clasificación por un plazo de 5 años.

No obstante lo anterior, con respecto a la motivación de la clasificación, tal como lo señala la Unidad de Cumplimiento, las constancias que integran el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0057/2015, abierto con motivo del inicio de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44, fracción XIII, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones, actualizan la hipótesis normativa establecida en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP concatenado con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafo, y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); en atención a lo siguiente:

- La Unidad de Cumplimiento inició un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44, fracción XIII, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual quedó radicado en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0057/2015.
- El 30 de noviembre de 2015, dicha Unidad, emitió una resolución en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el incumplimiento antes referido.
- En contra de la resolución anterior, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. interpuso juicio de amparo radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual quedó registrado bajo el número de amparo 1706/2015.
- Sobre el particular debe señalarse que no se ha emitido sentencia, motivo por el cual no ha causado estado la resolución de esa Unidad Administrativa.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Trigésimo de los Lineamientos, y de acuerdo con los argumentos vertidos por la Unidad en cita, se desprende lo siguiente:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 1) Existe un juicio que se encuentran en trámite.
- 2) Es evidente que la Información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y/o constancias propias de los procedimientos.
- 3) Se trata de un procedimiento en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.
- 5) El procedimiento no ha causado estado.

En tal tenor es óbice que, de divulgar la información del expediente en cuestión, se podría ocasionar que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. En este sentido, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la *litis* ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se clasifican. De igual forma, se podría impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.

Aunado a lo anterior, se acredita que su divulgación supera el Interés público general, de conformidad con la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Siendo así, el hecho de que, de publicar la Información, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con los artículos citados.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

- 0912100033016

Con fecha 19 de abril de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"exp E-IFT.UC.DG-SAN.III.0059/2015"(sic).*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto, el Titular de ésta última Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/0755/2016 de fecha 2 de mayo del presente año, manifestó:

...  
*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes que obran en esta Unidad, y con base en la información proporcionada por la Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, adscritas a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*La información solicitada se considera de carácter reservado, en términos de lo establecido por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo "LGTAIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, toda vez que la misma corresponde a:*

- *Acta de verificación ordinaria número "IFT/DF/DGV/115/2014".*
- *Orden de visita de inspección verificación contenida en el oficio número "IFT/D04/USV/DGV/0329/2014.*
- *Resoluciones.*

*Los cuales forman parte de procedimientos administrativos sancionatorios en forma de juicio que no han causado estado.*

*Dicha reserva obedece a que la información de mérito, advierte acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información, causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.*

*Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida en las actuaciones y diligencias propias del procedimiento, pudieran dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.*

*Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09, mismo que es del tenor literal siguiente:*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

18/09

*"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieren a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."*

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal

4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal

2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde

3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán".

Ahora bien, cabe señalar que la información de interés del solicitante, forma parte de procedimientos sancionatorios, que ya fueron resueltos por esta autoridad. Sin embargo, las resoluciones respectivas fueron impugnadas mediante juicio de amparo.

Por lo anterior, dar a conocer la información solicitada podría vulnerar la conducción del juicio de amparo promovido por las empresas infractoras, toda vez que no han causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, lo cual sería contrario al artículo 113 de la "LGTAIP" y al Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos".

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción de los expedientes respectivos ante los Tribunales Competentes, ya que pueden generarse opiniones o juicios de valor tanto de los presuntos infractores como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva.

Asimismo, debe indicarse que los documentos solicitados constituyen los antecedentes del acto reclamado, el cual está sujeto a valoración por parte de los Tribunales competentes, de lo que se sigue que el momento

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*proceso oportuno para realizar el presente ejercicio es hasta que se emita la resolución correspondiente y que ésta haya causado estado.*

*En ese orden de ideas, al estar la información solicitada, sujeta a valoración por parte de los Tribunales competentes, cualquier difusión de la misma pudiera generar una vulneración al procedimiento del cual se tramita.*

*Siendo así, se actualiza la reserva invocada, por lo siguiente:*

- 1) La existencia de juicios o procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales, que se encuentran en trámite.*
- 2) La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos.*
- 3) Se trata de procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.*
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*
- 5) Los procedimientos administrativos no han causado estado.*

*Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentren definitivamente concluidos los procedimientos. Es de resaltar que efectivamente el principio que rige a la "LGTAIP", es el de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.*

*Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 113 de la "LGTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.*

*Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.

A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.

En este tenor, dicha información deberá permanecer RESERVADA, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI y 104 de "LGTAIP", en relación con el numeral Trigésimo de "Los Lineamientos", por un periodo de 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, antepenúltimo párrafo de la "LGTAIP".

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la "LGTAIP" y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..."

En este tenor, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/0772/2016 de fecha 6 de mayo del presente año, señaló:

"..."

En términos del artículo 108, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el segundo párrafo del Lineamiento Sexto y el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, se hace de su conocimiento lo siguiente:

El diez de abril de dos mil trece la Dirección General de Supervisión, de la Unidad de Supervisión y Verificación de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, requirió a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., para que informara con base en el Acuerdo P/110712/355 emitido por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, lo siguiente:

1. Si ha cumplido con la implementación del sistema electrónico de recepción de solicitudes de enlaces y reportes de fallas, a fin de que las solicitudes de servicio y reporte de fallas se presenten de

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

manera remota, mismo que deberá estar disposición de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y sus usuarios en general, de conformidad con el resolutivo TERCERO del Acuerdo P/110712/355.

2. Especificara el nombre y domicilio del Auditor Externo contratado para dar cumplimiento a lo señalado en el resolutivo SEGUNDO, inciso D, del Acuerdo P/110712/355.

Al no existir documento alguno mediante el cual Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., haya desahogado el requerimiento formulado en el oficio CFT/D04/USV/DGS/1106/2013, la Dirección General de Supervisión de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, requirió por segunda vez a dicha empresa para que proporcionara la información antes señalada.

En tales consideraciones, de la revisión efectuada a la documentación contenida en el expediente técnico abierto a nombre de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento consideró que dicha concesionaria omitió exhibir la información requerida en los oficios CFT/D04/USV/DGS/780/2013 y CFT/D04/USV/DGS/1106/2013, por lo que mediante remitió un dictamen a efecto de que "...se inicie el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que pudiera corresponder al concesionario TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. de C.V., por transgredir lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones".

En este sentido, la Unidad de Cumplimiento inició un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con los resolutivos SEGUNDO, inciso D, TERCERO, y SEXTO del acuerdo P/110712/355 emitido por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como el cumplimiento de los nuevos parámetros relativos a los índices de servicio de enlaces dedicados, el cual quedó radicado en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0059/2015.

Seguidas las etapas del procedimiento administrativo de imposición de sanción, el once de noviembre de dos mil quince, la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emitió una resolución en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el incumplimiento al artículo 68 artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con los resolutivos SEGUNDO, inciso D, TERCERO y SEXTO del acuerdo P/110712/355 emitido por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, en contra de la resolución anterior, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. interpuso juicio de amparo del cual tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual quedó registrado bajo el número de amparo 1715/2015.

Al respecto, el catorce de abril de dos mil dieciséis, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones emitió una sentencia en la que entre otras cosas resolvió: "La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, por los motivos expuestos en los considerandos quinto y sexto de esta resolución...".

Ahora bien, dicho Juzgado por acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciséis, ordenó notificar por lista a Teléfonos de México, S.A.B de C.V., al no haber comparecido ante el mismo, para ser notificado de la sentencia emitida.

En se sentido, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., cuenta con la posibilidad de interponer recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de lo que se sigue que la fecha de la presente nota, el mismo no ha causado estado.

Así las cosas, la información que forma parte del expediente solicitado, se considera información reservada en términos del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, toda vez que la información contenida en el se encuentra sujeta a un procedimiento judicial del cual no ha causado estado.

Dicha reserva obedece a que la información contenida en dicho expediente, advierte acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida en las actuaciones y diligencias propias del procedimiento pudiera dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09 mismo que es del tenor literal lo siguiente:

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieren a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal

4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal

2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde

3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán".

Siendo así, se actualiza la reserva invocada, por lo siguiente:

- 1) La existencia de juicios o procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales, que se encuentran en trámite.
- 2) La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos.
- 3) Se trata de procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.
- 5) Los procedimientos administrativos no han causado estado.

Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentren definitivamente concluidos los procedimientos. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LGTAIP", es el de

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.*

*Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 113 de la "LGTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.*

*Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.*

*A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.*

*Finalmente, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el tercer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace de su conocimiento que el periodo de reserva de la información solicitada es de 3 años, toda vez que existen procedimientos jurisdiccionales ante los Tribunales competentes que no han causado estado, en ese sentido se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con una resolución determinante respecto de la información solicitada.*

*Dicho periodo pudiera ser sujeto a revaloración, si durante el mismo ya se cuenta con una resolución definitiva.*

*..." (sic)*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El Comité de Transparencia en el marco de su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 9 de mayo del año en curso, estimó conveniente realizar un nuevo análisis del asunto y decidió ampliar el plazo por un periodo de 10 días hábiles para atender la presente solicitud de acceso y así contar con los elementos suficientes para emitir una determinación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132 de la LFTAIP y 71 del Reglamento de la LFTAIPG, de aplicación supletoria. La normatividad citada fue utilizada toda vez que era la vigente en la actuación del Órgano Colegiado.

Posterior a un análisis del asunto, los miembros del Comité resuelven en los siguientes términos:

Se modifica la clasificación con respecto a la temporalidad de la reserva de la información toda vez, que el Comité a partir de las propias manifestaciones de la Unidad de Cumplimiento y en concordancia con resoluciones similares como lo son las relativas a las solicitudes de acceso a la información 0912100029315 y 0912100050015, discutidas en la Segunda Sesión Ordinaria del 11 de junio de 2015 y en la Séptima Sesión Extraordinaria del 22 de septiembre de 2015, confirmó el periodo de clasificación por un plazo de 5 años.

No obstante lo anterior, con respecto a la motivación de la clasificación, tal como lo señala la Unidad de Cumplimiento, las constancias que integran el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0059/2015, abierto con motivo del inicio de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con los resolutivos SEGUNDO, inciso D, TERCERO, y SEXTO del Acuerdo P/110712/355 emitido por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como el cumplimiento de los nuevos parámetros relativos a los índices de servicio de enlaces dedicados, actualizan la hipótesis normativa establecida en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP concatenado con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafo, y Trigésimo de los Lineamientos; en atención a lo siguiente:

- El 11 de noviembre de 2015, la Unidad de Cumplimiento, emitió una resolución en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el incumplimiento al artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con los resolutivos SEGUNDO, inciso D, TERCERO y SEXTO del Acuerdo P/110712/355 emitido por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- En contra de la resolución anterior, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. interpuso juicio de amparo radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual quedó registrado bajo el número de amparo 1715/2015.
- El 14 de abril de 2016, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones emitió una sentencia en la que entre otras cosas resolvió: *"La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, por los motivos expuestos en los considerandos quinto y sexto de esta resolución..."* (sic).
- Dicho Juzgado por acuerdo de 20 de abril de 2016, ordenó notificar por lista a Teléfonos de México, S.A.B de C.V., al no haber comparecido ante el mismo, para ser notificado de la sentencia emitida.
- En este sentido, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a la fecha de la presentación del oficio de la Unidad de Cumplimiento contaba con la posibilidad de interponer recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, por lo que se concluye que el mismo, a dicha fecha, no había causado estado.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Trigésimo de los Lineamientos y de acuerdo con los argumentos vertidos por la Unidad en cita, se desprenden los siguientes argumentos:

- 1) Existe un juicio que se encuentran en trámite;
- 2) Es evidente que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y/o constancias propias de los procedimientos.
- 3) Se trata de un procedimiento en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.
- 5) El procedimiento no ha causado estado.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En tal tenor es óblce que, de divulgar la información del expediente en cuestión, se podría ocasionar que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. En este sentido, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la *ifts* ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se clasifican. De igual forma, se podría impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.

Aunado a lo anterior, se acredita que su divulgación supera el interés público general, de conformidad con la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Siendo así, el hecho de que, de publicar la información, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con los artículos citados.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

- 0912100033116

Con fecha 19 de abril de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"resolución E-IFT.USV.0095/2014" (sic).*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de ésta última Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/0755/2016 de fecha 2 de mayo del presente año, manifestó:

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes que obran en esta Unidad, y con base en la información proporcionada por la Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, adscritas a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*La información solicitada se considera de carácter **reservado**, en términos de lo establecido por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en los sucesivo*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"LGTAIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, toda vez que la misma corresponde a:

- Acta de verificación ordinaria número "IFT/DF/DGV/115/2014".
- Orden de visita de inspección verificación contenida en el oficio número "IFT/D04/USV/DGV/0329/2014.
- Resoluciones.

Los cuales forman parte de procedimientos administrativos sancionatorios en forma de juicio que no han causado estado.

Dicha reserva obedece a que la información de mérito, advierte acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información, causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida en las actuaciones y diligencias propias del procedimiento, pudieran dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09, mismo que es del tenor literal siguiente:

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

documentos que refieren a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal

4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal

2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde

3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán".

Ahora bien, cabe señalar que la información de interés del solicitante, forma parte de procedimientos sancionatorios, que ya fueron resueltos por esta autoridad. Sin embargo, las resoluciones respectivas fueron impugnadas mediante juicio de amparo.

Por lo anterior, dar a conocer la información solicitada podría vulnerar la conducción del juicio de amparo promovido por las empresas infractoras, toda vez que no han causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, lo cual sería contrario al artículo 113 de la "LGTAIP" y al Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos".

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción de los expedientes respectivos ante los Tribunales Competentes, ya que pueden generarse opiniones o juicios de valor tanto de los presuntos infractores como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva.

Asimismo, debe indicarse que los documentos solicitados constituyen los antecedentes del acto reclamado, el cual está sujeto a valoración por parte de los Tribunales competentes, de lo que se sigue que el momento procesal oportuno para realizar el presente ejercicio es hasta que se emita la resolución correspondiente y que ésta haya causado estado.

En ese orden de ideas, al estar la información solicitada, sujeta a valoración por parte de los Tribunales competentes, cualquier difusión de la misma pudiera generar una vulneración al procedimiento del cual se tramita.

Siendo así, se actualiza la reserva invocada, por lo siguiente:

- 1) La existencia de juicios o procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales, que se encuentran en trámite.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 2) *La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos.*
- 3) *Se trata de procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.*
- 4) *Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*
- 5) *Los procedimientos administrativos no han causado estado.*

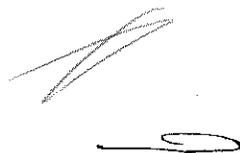
*Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentren definitivamente concluidos los procedimientos. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LGTAIP", es el de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.*

*Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 113 de la "LGTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.*

*Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.*

*A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.*

*En este tenor, dicha información deberá permanecer RESERVADA, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI y 104 de "LGTAIP",*



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

en relación con el numeral Trigésimo de "Los Lineamientos", por un periodo de 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, antepenúltimo párrafo de la "LGTAIP".

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la "LGTAIP" y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..." (sic)

Asimismo el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/0768/2016 de fecha 6 de mayo del presente año, externó:

...  
En términos del artículo 108, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el segundo párrafo del Lineamiento Sexto y el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que hace a la SAI 0912100033316, la resolución relativa al oficio IFT/D04/USV/DGV/0329/2014, correspondiente al oficio mediante el cual el Director General de Verificación de esta Unidad de Cumplimiento, ordenó una visita de inspección-verificación a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

Derivado de la orden de verificación anterior, se levantó el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/115/2014, solicitada mediante SAI 0912100033216, misma que fue realizada el veinticuatro de abril de dos mil catorce, a través de la cual se detectó el probable incumplimiento a la condición 4-7 del Título de Concesión otorgado a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., toda vez que no realizó las bonificaciones correspondientes a los usuarios que presentaron fallas por más de setenta y dos horas en los servicios de acceso a internet y telefonía fija.

En este sentido, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación inició un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el posible incumplimiento a la condición 4-7 del Título de Concesiones otorgado a dicha empresa, el cual quedó radicado en el expediente E-IFT.USV.0095/2014, solicitado mediante SAI 0912100033116.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Seguidas las etapas del procedimiento administrativo de imposición de sanción, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, esta Unidad, emitió una resolución en contra de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V., por el incumplimiento a la condición 4-7 de su Título de Concesión al no haber realizado la bonificación respectiva a sus usuarios que presentaron una falla por más de setenta y dos horas en el servicio de acceso a internet y telefonía fija.

Ahora bien, en contra de la resolución anterior, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. interpuso juicio de amparo del cual tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual quedó registrado bajo el número de amparo 344/2014.

Al respecto, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones emitió una sentencia en la que entre otras cosas resolvió: "La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando segundo..."

En contra de la sentencia anterior, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer la Primera Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en los autos del amparo en revisión 155/2015.

Al respecto, dicho Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se pronunciara respecto de la probable inconstitucionalidad del artículo 71, apartado B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, asumió la competencia originaria respecto de la inconstitucionalidad planteada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

En ese sentido, los actos administrativos a que se refieren las solicitudes de acceso a la información 912100033316, correspondiente a la "Resolución IFT/D04/USV/DGV/0329/2014"; 0912100033216 respecto de la "Resolución IFT/DF/DGV/115/2014" y 0912100033116 relativa a la "resolución E-IFT.USV.0095/2014", se encuentran sujetas a un procedimiento jurisdiccional que no ha causado estado.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Así las cosas, la información que forma parte del expediente solicitado, se considera información reservada en términos del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, toda vez que la información contenida en el se encuentra sujeta a un procedimiento judicial del cual no ha causado estado.

Dicha reserva obedece a que la información contenida en dicho expediente, advierte acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida en las actuaciones y diligencias propias del procedimiento pudiera dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09 mismo que es del tenor literal lo siguiente:

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieren a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal  
4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal  
2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde  
3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán".

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentren definitivamente concluidos los procedimientos. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LGTAIP", es el de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.*

*Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 113 de la "LGTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.*

*Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.*

*A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.*

*Finalmente, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el tercer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace de su conocimiento que el periodo de reserva de la información solicitada es de 3 años, toda vez que existen procedimientos jurisdiccionales ante los Tribunales competentes que no han causado estado, en ese sentido se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con una resolución determinante respecto de la información solicitada. Dicho*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*periodo pudiera ser sujeto a revaloración, si durante el mismo ya se cuenta con una resolución definitiva*

...” (sic)

El Comité de Transparencia en el marco de su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 9 de mayo del año en curso, estimó conveniente realizar un nuevo análisis del asunto y decidió ampliar el plazo por un periodo de 10 días hábiles para atender la presente solicitud de acceso y así contar con los elementos suficientes para emitir una determinación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132 de la LFTAIP y 71 del Reglamento de la LFTAIPG, de aplicación supletoria. La normatividad citada fue utilizada toda vez que era la vigente en la actuación del Órgano Colegiado.

Posterior a un análisis del asunto, los miembros del Comité resuelven en los siguientes términos:

Se modifica la clasificación con respecto a la temporalidad de la reserva de la Información toda vez, que el Comité a partir de las propias manifestaciones de la Unidad de Cumplimiento y en concordancia con resoluciones similares como lo son las relativas a las solicitudes de acceso a la información 0912100029315 y 0912100050015, discutidas en la Segunda Sesión Ordinaria del 11 de junio de 2015 y en la Séptima Sesión Extraordinaria del 22 de septiembre de 2015, confirmó el periodo de clasificación por un plazo de 5 años.

No obstante lo anterior, con respecto a la motivación de la clasificación, tal como lo señala la Unidad de Cumplimiento, las constancias que integran el expediente E-IFT.USV.0095/2014, abierto con motivo del inicio de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el posible incumplimiento a la condición 4-7 del Título de Concesiones otorgado a dicha empresa, actualizan la hipótesis normativa contemplada en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP concatenado con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo de los Lineamientos; en atención a lo siguiente:

- Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/0329/2014 el Director General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento, ordenó una visita de Inspección-Verificación a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
- Derivado de la orden de verificación mencionada en el punto anterior, se levantó el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/115/2014, misma que fue realizada el 24 de abril de 2014, a través de la cual se detectó el probable

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Incumplimiento a la condición 4-7 del Título de Concesión otorgado a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., toda vez que no realizaron las bonificaciones correspondientes a los usuarios que presentaron fallas por más de setenta y dos horas en los servicios de acceso a internet y telefonía fija.

- En este sentido, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación inició un procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el posible incumplimiento a la condición 4-7 del Título de Concesiones otorgado a dicha empresa, el cual quedó radicado en el expediente E-IFT.USV.0095/2014.
- Posteriormente, el 18 de noviembre de 2014, la Unidad de Cumplimiento, emitió la resolución en el expediente E-IFT.USV.0095/2014.
- En contra de dicha resolución, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. interpuso juicio de amparo radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual quedó registrado bajo el número de amparo 344/2014.
- El 17 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones emitió una sentencia en la que entre otras cosas resolvió: *"La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando segundo..."* (sic)
- En contra de la sentencia antes mencionada, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en los autos del amparo en revisión 155/2015.
- Al respecto, dicho Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se pronunciara respecto de la probable inconstitucionalidad del artículo 71, apartado B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
- De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 19 de febrero del año en curso, asumió la competencia originaria

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

respecto de la inconstitucionalidad planteada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Trigésimo de los Lineamientos, y de acuerdo con los argumentos vertidos por la Unidad en cita, se desprende lo siguiente:

- 1) Existe un juicio que se encuentran en trámite.
- 2) Es evidente que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y/o constancias propias de los procedimientos.
- 3) Se trata de un procedimiento en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.
- 5) El procedimiento no ha causado estado.

En tal tenor es óbice que, de divulgar la información del expediente en cuestión, se podría ocasionar que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. En este sentido, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la *litis* ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se clasifican. De igual forma, se podría impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.

Aunado a lo anterior, se acredita que su divulgación supera el interés público general, de conformidad con la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Siendo así, el hecho de que, de publicar la información, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con los artículos citados.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 0912100033216

Con fecha 19 de abril de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Resolución IFT/DF/DGV/115/2014" (sic).*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimento.

Al respecto, el Titular de ésta última Unidad, mediante oficio IFT/225/UG/0755/2016 de fecha 2 de mayo del presente año, señaló:

*"...*

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes que obran en esta Unidad, y con base en la información proporcionada por la Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, adscritas a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*La información solicitada se considera de carácter **reservado**, en términos de lo establecido por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en los sucesivos "LGTAIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, toda vez que la misma corresponde a:*

- *Acta de verificación ordinaria número "IFT/DF/DGV/115/2014".*
- *Orden de visita de inspección verificación contenida en el oficio número "IFT/D04/USV/DGV/0329/2014.*
- *Resoluciones.*

*Los cuales forman parte de procedimientos administrativos sancionatorios en forma de juicio que no han causado estado.*

*Dicha reserva obedece a que la información de mérito, advierte acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información, causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida en las actuaciones y diligencias propias del procedimiento, pudieran dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09, mismo que es del tenor literal siguiente:

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieren a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal

4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal

2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde

3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán".

Ahora bien, cabe señalar que la información de interés del solicitante, forma parte de procedimientos sancionatorios, que ya fueron resueltos por esta autoridad. Sin embargo, las resoluciones respectivas fueron impugnadas mediante juicio de amparo.

Por lo anterior, dar a conocer la información solicitada podría vulnerar la conducción del juicio de amparo promovido por las empresas infractoras, toda vez que no han causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, lo cual sería contrario al artículo 113 de la "LGTAIP" y al Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos".

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción de los expedientes respectivos ante los Tribunales Competentes, ya que pueden

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*generarse opiniones o juicios de valor tanto de los presuntos infractores como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva.*

*Asimismo, debe indicarse que los documentos solicitados constituyen los antecedentes del acto reclamado, el cual está sujeto a valoración por parte de los Tribunales competentes, de lo que se sigue que el momento procesal oportuno para realizar el presente ejercicio es hasta que se emita la resolución correspondiente y que ésta haya causado estado.*

*En ese orden de ideas, al estar la información solicitada, sujeta a valoración por parte de los Tribunales competentes, cualquier difusión de la misma pudiera generar una vulneración al procedimiento del cual se tramita.*

*Siendo así, se actualiza la reserva invocada, por lo siguiente:*

- 1) La existencia de juicios o procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales, que se encuentran en trámite.*
- 2) La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos.*
- 3) Se trata de procedimientos en que la autoridad dirige una controversia entre partes contendientes.*
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*
- 5) Los procedimientos administrativos no han causado estado.*

*Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentren definitivamente concluidos los procedimientos. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LGTAIP", es el de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.*

*Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 113 de la "LGTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.*

*Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.*

*A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.*

*En este tenor, dicha información deberá permanecer RESERVADA, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI y 104 de "LGTAIP", en relación con el numeral Trigésimo de "Los Lineamientos", por un periodo de 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, antepenúltimo párrafo de la "LGTAIP".*

*Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la "LGTAIP" y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.*

..."

En este tenor, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/0768/2016 de fecha 6 de mayo del presente año, manifestó:

..."  
*En términos del artículo 108, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el segundo párrafo del Lineamiento Sexto y el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que hace a la SAI 0912100033316, la resolución relativa al oficio IFT/D04/USV/DGV/0329/2014, correspondiente al oficio mediante el cual el Director General de Verificación de esta Unidad de Cumplimiento, ordenó una visita de inspección-verificación a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

Derivado de la orden de verificación anterior, se levantó el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/115/2014, solicitada mediante SAI 0912100033216, misma que fue realizada el veinticuatro de abril de dos mil catorce, a través de la cual se detectó el probable incumplimiento a la condición 4-7 del Título de Concesión otorgado a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., toda vez que no realizó las bonificaciones correspondientes a los usuarios que presentaron fallas por más de setenta y dos horas en los servicios de acceso a internet y telefonía fija.

En este sentido, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación inició un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el posible incumplimiento a la condición 4-7 del Título de Concesiones otorgado a dicha empresa, el cual quedó radicado en el expediente E-IFT.USV.0095/2014, solicitado mediante SAI 0912100033116

Seguidas las etapas del procedimiento administrativo de imposición de sanción, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, esta Unidad, emitió una resolución en contra de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V., por el incumplimiento a la condición 4-7 de su Título de Concesión al no haber realizado la bonificación respectiva a sus usuarios que presentaron una falla por más de setenta y dos horas en el servicio de acceso a internet y telefonía fija.

Ahora bien, en contra de la resolución anterior, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. interpuso juicio de amparo del cual tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual quedó registrado bajo el número de amparo 344/2014.

Al respecto, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones emitió una sentencia en la que entre otras cosas resolvió: "La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando segundo..."

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En contra de la sentencia anterior, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer la Primera Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en los autos del amparo en revisión 155/2015.*

*Al respecto, dicho Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se pronunciara respecto de la probable inconstitucionalidad del artículo 71, apartado B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones.*

*En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, asumió la competencia originaria respecto de la inconstitucionalidad planteada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.*

*En ese sentido, los actos administrativos a que se refieren las solicitudes de acceso a la información 912100033316, correspondiente a la "Resolución IFT/D04/USV/DGV/0329/2014"; 0912100033216 respecto de la "Resolución IFT/DF/DGV/115/2014" y 0912100033116 relativa a la "resolución E-IFT.USV.0095/2014", se encuentran sujetas a un procedimiento jurisdiccional que no ha causado estado.*

*Así las cosas, la información que forma parte del expediente solicitado, se considera información reservada en términos del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, toda vez que la información contenida en el se encuentra sujeta a un procedimiento judicial del cual no ha causado estado.*

*Dicha reserva obedece a que la información contenida en dicho expediente, advierte acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.*

*Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida en las actuaciones y diligencias propias del procedimiento pudiera dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09 mismo que es del tenor literal lo siguiente:

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieren a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal

4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal

2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde

3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán".

Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentren definitivamente concluidos los procedimientos. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LGTaip", es el de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.

Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 113 de la "LGTaip", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.*

*A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.*

*Finalmente, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el tercer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace de su conocimiento que el periodo de reserva de la información solicitada es de 3 años, toda vez que existen procedimientos jurisdiccionales ante los Tribunales competentes que no han causado estado, en ese sentido se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con una resolución determinante respecto de la información solicitada. Dicho periodo pudiera ser sujeto a revaloración, si durante el mismo ya se cuenta con una resolución definitiva.*

*..." (sic)*

El Comité de Transparencia en el marco de su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 9 de mayo del año en curso, estimó conveniente realizar un nuevo análisis del asunto y decidió ampliar el plazo por un periodo de 10 días hábiles para atender la presente solicitud de acceso y así contar con los elementos suficientes para emitir una determinación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132 de la LFTAIP y 71 del Reglamento de la LFTAIPG, de aplicación supletoria. La normatividad citada fue utilizada toda vez que era la vigente en la actuación del Órgano Colegiado.

Posterior a un análisis del asunto, los miembros del Comité resuelven en los siguientes términos:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Se modifica la clasificación con respecto a la temporalidad de la reserva de la Información toda vez, que el Comité a partir de las propias manifestaciones de la Unidad de Cumplimiento y en concordancia con resoluciones similares como lo son las relativas a las solicitudes de acceso a la Información 0912100029315 y 0912100050015, discutidas en la Segunda Sesión Ordinaria del 11 de junio de 2015 y en la Séptima Sesión Extraordinaria del 22 de septiembre de 2015, confirmó el periodo de clasificación por un plazo de **5 años**.

No obstante lo anterior, con respecto a la motivación de la clasificación, tal como lo señala la Unidad de Cumplimiento, el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/115/2014, misma que fue realizada el 24 de abril de 2014, a través de la cual se detectó el probable incumplimiento a la condición 4-7 del Título de Concesión otorgado a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., toda vez que no realizó las bonificaciones correspondientes a los usuarios que presentaron fallas por más de setenta y dos horas en los servicios de acceso a internet y telefonía fija, actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP concatenado con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafo, y Trigésimo de los Lineamientos; en atención a lo siguiente:

- Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/0329/2014 el Director General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento, ordenó una visita de inspección-verificación a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
- Derivado de la orden de verificación mencionada en el punto anterior, se levantó el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/115/2014, misma que fue realizada el 24 de abril de 2014, a través de la cual se detectó el probable incumplimiento a la condición 4-7 del Título de Concesión otorgado a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., toda vez que no realizaron las bonificaciones correspondientes a los usuarios que presentaron fallas por más de setenta y dos horas en los servicios de acceso a internet y telefonía fija.
- En este sentido, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación inició un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el posible incumplimiento a la condición 4-7 del Título de Concesiones otorgado a dicha empresa, el cual quedó radicado en el expediente E-IFT.USV.0095/2014.
- Posteriormente, el 18 de noviembre de 2014, la Unidad de Cumplimiento, emitió la resolución en el expediente E-IFT.USV.0095/2014.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- En contra de dicha resolución, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. interpuso juicio de amparo radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual quedó registrado bajo el número de amparo 344/2014.
- El 17 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones emitió una sentencia en la que entre otras cosas resolvió: *"La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando segundo..."* (sic)
- En contra de la sentencia antes mencionada, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en los autos del amparo en revisión 155/2015.
- Al respecto, dicho Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se pronunciara respecto de la probable inconstitucionalidad del artículo 71, apartado B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
- De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 19 de febrero del año en curso, asumió la competencia originaria respecto de la inconstitucionalidad planteada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Trigésimo de los Lineamientos, y de acuerdo con los argumentos vertidos por la Unidad en cita, se desprende lo siguiente:

- 1) Existe un juicio que se encuentran en trámite.
- 2) Es evidente que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y/o constancias propias de los procedimientos.
- 3) Se trata de un procedimiento en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.
- 5) El procedimiento no ha causado estado.

En tal tenor es óbice que, de divulgar la información del expediente en cuestión, se podría ocasionar que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. En este sentido, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la *litis* ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se clasifican. De igual forma, se podría impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.

Aunado a lo anterior, se acredita que su divulgación supera el interés público general, de conformidad con la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Siendo así, el hecho de que, de publicar la información, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con los artículos citados.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

- 0912100033316

Con fecha **19 de abril de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Resolución IFT/D04/USV/DGV/0329/2014" (sic).*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de ésta última Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/0755/2016 de fecha 2 de mayo del presente año, manifestó:

“...  
Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes que obran en esta Unidad, y con base en la información

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

proporcionada por la Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, adscritas a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

La información solicitada se considera de carácter reservado, en términos de lo establecido por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo "LGTAIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, toda vez que la misma corresponde a:

- Acta de verificación ordinaria número "IFT/DF/DGV/115/2014".
- Orden de visita de inspección verificación contenida en el oficio número "IFT/D04/USV/DGV/0329/2014".
- Resoluciones.

Los cuales forman parte de procedimientos administrativos sancionatorios en forma de juicio que no han causado estado.

Dicha reserva obedece a que la información de mérito, advierte acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información, causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida en las actuaciones y diligencias propias del procedimiento, pudieran dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09, mismo que es del tenor literal siguiente:

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieren a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal  
4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal  
2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde  
3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán".

Ahora bien, cabe señalar que la información de interés del solicitante, forma parte de procedimientos sancionatorios, que ya fueron resueltos por esta autoridad. Sin embargo, las resoluciones respectivas fueron impugnadas mediante juicio de amparo.

Por lo anterior, dar a conocer la información solicitada podría vulnerar la conducción del juicio de amparo promovido por las empresas infractoras, toda vez que no han causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, lo cual sería contrario al artículo 113 de la "LGTAIP" y al Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos".

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción de los expedientes respectivos ante los Tribunales Competentes, ya que pueden generarse opiniones o juicios de valor tanto de los presuntos infractores como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva.

Asimismo, debe indicarse que los documentos solicitados constituyen los antecedentes del acto reclamado, el cual está sujeto a valoración por parte de los Tribunales competentes, de lo que se sigue que el momento procesal oportuno para realizar el presente ejercicio es hasta que se emita la resolución correspondiente y que ésta haya causado estado.

En ese orden de ideas, al estar la información solicitada, sujeta a valoración por parte de los Tribunales competentes, cualquier difusión de

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la misma pudiera generar una vulneración al procedimiento del cual se tramita.

Siendo así, se actualiza la reserva invocada, por lo siguiente:

- 1) La existencia de juicios o procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales, que se encuentran en trámite.
- 2) La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos.
- 3) Se trata de procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.
- 5) Los procedimientos administrativos no han causado estado.

Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentren definitivamente concluidos los procedimientos. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LGTAIP", es el de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.

Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 113 de la "LGTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.

Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.*

*En este tenor, dicha información deberá permanecer RESERVADA, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI y 104 de "LGTAIP", en relación con el numeral Trigésimo de "Los Lineamientos", por un periodo de 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, antepenúltimo párrafo de la "LGTAIP".*

*Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la "LGTAIP" y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.*

*..." (sic)*

En este tenor, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/0768/2016 de fecha 6 de mayo del presente año, manifestó:

*"...  
En términos del artículo 108, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el segundo párrafo del Lineamiento Sexto y el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Por lo que hace a la SAI 0912100033316, la resolución relativa al oficio IFT/D04/USV/DGV/0329/2014, correspondiente al oficio mediante el cual el Director General de Verificación de esta Unidad de Cumplimiento, ordenó una visita de inspección-verificación a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.*

*Derivado de la orden de verificación anterior, se levantó el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/115/2014, solicitada mediante SAI 0912100033216, misma que fue realizada el veinticuatro de abril de dos mil catorce, a través de la cual se detectó el probable incumplimiento a la condición 4-7 del Título de Concesión otorgado a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., toda vez que no realizó las bonificaciones correspondientes a los usuarios que presentaron fallas por más de setenta y dos horas en los servicios de acceso a internet y telefonía fija.*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este sentido, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación inició un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el posible incumplimiento a la condición 4-7 del Título de Concesiones otorgado a dicha empresa, el cual quedó radicado en el expediente E-IFT.USV.0095/2014, solicitado mediante SAI 0912100033116.

Seguidas las etapas del procedimiento administrativo de imposición de sanción, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, esta Unidad, emitió una resolución en contra de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V., por el incumplimiento a la condición 4-7 de su Título de Concesión al no haber realizado la bonificación respectiva a sus usuarios que presentaron una falla por más de setenta y dos horas en el servicio de acceso a internet y telefonía fija.

Ahora bien, en contra de la resolución anterior, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. interpuso juicio de amparo del cual tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual quedó registrado bajo el número de amparo 344/2014.

Al respecto, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones emitió una sentencia en la que entre otras cosas resolvió: "La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando segundo..."

En contra de la sentencia anterior, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer la Primera Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en los autos del amparo en revisión 155/2015.

Al respecto, dicho Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se pronunciara respecto de la probable inconstitucionalidad del artículo 71, apartado B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, asumió la competencia originaria respecto de la inconstitucionalidad planteada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese sentido, los actos administrativos a que se refieren las solicitudes de acceso a la información 912100033316, correspondiente a la "Resolución IFT/D04/USV/DGV/0329/2014"; 0912100033216 respecto de la "Resolución IFT/DF/DGV/115/2014" y 0912100033116 relativa a la "resolución E-IFT.USV.0095/2014", se encuentran sujetas a un procedimiento jurisdiccional que no ha causado estado.

Así las cosas, la información que forma parte del expediente solicitado, se considera información reservada en términos del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, toda vez que la información contenida en el se encuentra sujeta a un procedimiento judicial del cual no ha causado estado.

Dicha reserva obedece a que la información contenida en dicho expediente, advierte acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida en las actuaciones y diligencias propias del procedimiento pudiera dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09 mismo que es del tenor literal lo siguiente:

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al acudir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

documentos que refieren a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."

*Expedientes:*

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal

4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal

2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde

3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán".

Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentren definitivamente concluidos los procedimientos. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LGTAIP", es el de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.

Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 113 de la "LGTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.

Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.

A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.

Finalmente, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el tercer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace de su conocimiento que el periodo de reserva de la información solicitada es de 3 años, toda vez que existen procedimientos jurisdiccionales ante los Tribunales competentes que no han causado estado, en ese sentido se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con una resolución determinante respecto de la información solicitada. Dicho periodo pudiera ser sujeto a revaloración, si durante el mismo ya se cuenta con una resolución definitiva.*

...” (sic)

El Comité de Transparencia en el marco de su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 9 de mayo del año en curso, estimó conveniente realizar un nuevo análisis del asunto y decidió ampliar el plazo por un periodo de 10 días hábiles para atender la presente solicitud de acceso y así contar con los elementos suficientes para emitir una determinación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132 de la LFTAIP y 71 del Reglamento de la LFTAIPG, de aplicación supletoria. La normatividad citada fue utilizada toda vez que era la vigente en la actuación del Órgano Colegiado.

Posterior a un análisis del asunto, los miembros del Comité resuelven en los siguientes términos:

Se modifica la clasificación con respecto a la temporalidad de la reserva de la información toda vez, que el Comité a partir de las propias manifestaciones de la Unidad de Cumplimiento y en concordancia con resoluciones similares como lo son las relativas a las solicitudes de acceso a la información 0912100029315 y 0912100050015, discutidas en la Segunda Sesión Ordinaria del 11 de junio de 2015 y en la Séptima Sesión Extraordinaria del 22 de septiembre de 2015, confirmó el periodo de clasificación por un plazo de 5 años.

No obstante lo anterior, con respecto a la motivación de la clasificación, tal como lo señala la Unidad de Cumplimiento, el oficio IFT/D04/USV/DGV/0329/2014, mediante el cual el Director General de Verificación ordenó una visita de inspección-verificación a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP concatenado con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafo, y Trigésimo de los Lineamientos; en atención a lo siguiente:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/0329/2014 el Director General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento, ordenó una visita de inspección- verificación a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
  - Derivado de la orden de verificación mencionada en el punto anterior, se levantó el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/115/2014, misma que fue realizada el 24 de abril de 2014, a través de la cual se detectó el probable incumplimiento a la condición 4-7 del Título de Concesión otorgado a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., toda vez que no realizaron las bonificaciones correspondientes a los usuarios que presentaron fallas por más de setenta y dos horas en los servicios de acceso a internet y telefonía fija.
  - En este sentido, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación inició un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el posible incumplimiento a la condición 4-7 del Título de Concesiones otorgado a dicha empresa, el cual quedó radicado en el expediente E-IFT.USV.0095/2014.
  - Posteriormente, el 18 de noviembre de 2014, la Unidad de Cumplimiento, emitió la resolución en el expediente E-IFT.USV.0095/2014.
  - En contra de dicha resolución, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. interpuso juicio de amparo, radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual quedó registrado bajo el número de amparo 344/2014.
- 
- El 17 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones emitió una sentencia en la que entre otras cosas resolvió: *"La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando segundo..."* (sic)
  - En contra de la sentencia antes mencionada, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en los autos del amparo en revisión 155/2015.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Al respecto, dicho Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se pronunciara respecto de la probable inconstitucionalidad del artículo 71, apartado B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
- De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de 19 de febrero del año en curso, asumió la competencia originaria respecto de la inconstitucionalidad planteada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Trigésimo de los Lineamientos, y de acuerdo con los argumentos vertidos por la Unidad en cita, se desprende lo siguiente:

- 1) Existe un juicio que se encuentran en trámite.
- 2) Es evidente que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y/o constancias propias de los procedimientos.
- 3) Se trata de un procedimiento en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.
- 5) El procedimiento no ha causado estado.

En tal tenor es óbice que, de divulgar la información del expediente en cuestión, se podría ocasionar que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. En este sentido, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la *litis* ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se clasifican. De igual forma, se podría impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.

Aunado a lo anterior, se acredita que su divulgación supera el interés público general, de conformidad con la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Siendo así, el hecho de que, de publicar la información, se vulneraría la conducción de

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con los artículos citados.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

- 0912100033416

Con fecha 19 de abril de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Resolución E-IFT.USV.0032/2014" (sic).*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de ésta última Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/0755/2016 de fecha 2 de mayo del presente año, manifestó:

"...

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes que obran en esta Unidad, y con base en la información proporcionada por la Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, adscritas a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*La información solicitada se considera de carácter reservado, en términos de lo establecido por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en los sucesivos "LFTAIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, toda vez que la misma corresponde a:*

- Acta de verificación ordinaria número "IFT/DF/DGV/115/2014".
- Orden de visita de inspección verificación contenida en el oficio número "IFT/D04/USV/DGV/0329/2014.
- Resoluciones.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Los cuales forman parte de procedimientos administrativos sancionatorios en forma de juicio que no han causado estado.

Dicha reserva obedece a que la información de mérito, advierte acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información, causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida en las actuaciones y diligencias propias del procedimiento, pudieran dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09, mismo que es del tenor literal siguiente:

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieren a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal

4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal

2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde

3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán".

Ahora bien, cabe señalar que la información de interés del solicitante, forma parte de procedimientos sancionatorios, que ya fueron resueltos por esta autoridad. Sin embargo, las resoluciones respectivas fueron impugnadas mediante juicio de amparo.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, dar a conocer la información solicitada podría vulnerar la conducción del juicio de amparo promovido por las empresas infractoras, toda vez que no han causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, lo cual sería contrario al artículo 113 de la "LGTAIP" y al Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos".

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción de los expedientes respectivos ante los Tribunales Competentes, ya que pueden generarse opiniones o juicios de valor tanto de los presuntos infractores como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiere tener acceso a dicha documentación lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva.

Asimismo, debe indicarse que los documentos solicitados constituyen los antecedentes del acto reclamado, el cual está sujeto a valoración por parte de los Tribunales competentes, de lo que se sigue que el momento procesal oportuno para realizar el presente ejercicio es hasta que se emita la resolución correspondiente y que ésta haya causado estado.

En ese orden de ideas, al estar la información solicitada, sujeta a valoración por parte de los Tribunales competentes, cualquier difusión de la misma pudiera generar una vulneración al procedimiento del cual se tramita.

Siendo así, se actualiza la reserva invocada, por lo siguiente:

- ~~1) La existencia de juicios o procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales, que se encuentran en trámite.~~
- 2) La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos.
- 3) Se trata de procedimientos en que la autoridad dirige una controversia entre partes contendientes.
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.
- 5) Los procedimientos administrativos no han causado estado.

Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentren definitivamente concluidos los procedimientos. Es de resaltar que efectivamente el principio que rige a la "LGTAIP", es el de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.*

*Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 113 de la "LGTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.*

*Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.*

*A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.*

*En este tenor, dicha información deberá permanecer RESERVADA, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI y 104 de "LGTAIP", en relación con el numeral Trigésimo de "Los Lineamientos", por un periodo de 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, antepenúltimo párrafo de la "LGTAIP".*

*Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la "LGTAIP" y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.*

*..." (sic)*

*En este tenor, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/0773/2016 de fecha 6 de mayo del presente año, manifestó:*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“...  
En términos del artículo 108, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el segundo párrafo del Lineamiento Sexto y el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, se hace de su conocimiento lo siguiente:

El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante el acuerdo P/211211/489 aprobó las condiciones de interconexión convenidas entre Mega Cable, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

El dieciocho de junio de dos mil doce Mega Cable, S.A. de C.V., presentó una denuncia en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por el supuesto incumplimiento a la resolución en materia de interconexión.

En respuesta a lo anterior, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. pretendió desahogar el requerimiento formulado por la Dirección General de Supervisión sin que haya dado respuesta puntual al mismo.

En tales consideraciones, la Dirección General de Supervisión solicitó remitió una propuesta para que se iniciara “...EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., POR INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES 2.1, 5.2 NUMERAL 2, 5.3, SEGUNDO PÁRRAFO Y 7.4, DE LA MODIFICACIÓN A SU TÍTULO DE CONCESIÓN...ASÍ COMO EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; Y LOS RESOLUTIVOS TERCER Y SEXTO DE LA RESOLUCIÓN P/211211/489...”.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento inició un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el posible incumplimiento a lo dispuesto en los numerales antes señalados, el cual quedó radicado en el expediente E-IFT.USV.0032/2014.

Seguidas las etapas del procedimiento administrativo de imposición de sanción, el ocho de diciembre de dos mil quince, esta Unidad, emitió una resolución en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el incumplimiento a los resolutivos tercer y sexto de la resolución P/211211/489 emitida por el Pleno de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, en contra de la resolución anterior, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. interpuso juicio de amparo del cual tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual quedó registrado bajo el número de amparo 06/2016.

Al respecto, debe señalarse que no se ha emitido sentencia motivo por el cual no ha causado estado la resolución emitida por esta Unidad de Cumplimiento.

Así las cosas, la información que forma parte del expediente solicitado, se considera información reservada en términos del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, toda vez que la información contenida en el se encuentra sujeta a un procedimiento judicial del cual no ha causado estado.

Dicha reserva obedece a que la información contenida en dicho expediente, advierte acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida en las actuaciones y diligencias propias del procedimiento pudiera dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09 mismo que es del tenor literal lo siguiente:

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieren a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación – Alonso Lujambio Irazábal

4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Jacqueline Peschard Mariscal

2651/08 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde

3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán".

Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentren definitivamente concluidos los procedimientos. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LGTAIP", es el de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.

Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 113 de la "LGTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.

Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.

A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Finalmente, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el tercer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace de su conocimiento que el periodo de reserva de la información solicitada es de 3 años, toda vez que existen procedimientos jurisdiccionales ante los Tribunales competentes que no han causado estado, en ese sentido se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con una resolución determinante respecto de la información solicitada.*

*Dicho periodo pudiera ser sujeto a revaloración, si durante el mismo ya se cuenta con una resolución definitiva.*

*...” (sic)*

El Comité de Transparencia en el marco de su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 9 de mayo del año en curso, estimó conveniente realizar un nuevo análisis del asunto y decidió ampliar el plazo por un periodo de 10 días hábiles para atender la presente solicitud de acceso y así contar con los elementos suficientes para emitir una determinación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132 de la LFTAIP y 71 del Reglamento de la LFTAIPG, de aplicación supletoria. La normatividad citada fue utilizada toda vez que era la vigente en la actuación del Órgano Colegiado.

Posterior a un análisis del asunto, los miembros del Comité resuelven en los siguientes términos:

Se modifica la clasificación con respecto a la temporalidad de la reserva de la Información toda vez, que el Comité a partir de las propias manifestaciones de la Unidad de Cumplimiento y en concordancia con resoluciones similares como lo son las relativas a las solicitudes de acceso a la información 0912100029315 y 0912100050015, discutidas en la Segunda Sesión Ordinaria del 11 de junio de 2015 y en la Séptima Sesión Extraordinaria del 22 de septiembre de 2015, confirmó el periodo de clasificación por el plazo de **5 años**.

No obstante lo anterior, con respecto a la motivación de la clasificación, tal como lo señala la Unidad de Cumplimiento, las constancias que integran el expediente E-IFT.USV.0032/2014, abierto con motivo del inicio de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el posible incumplimiento a “*las condiciones 2.1, 5.2 numeral 2, 5.3, segundo párrafo y*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

7.4, de la modificación a su título de concesión... así como el artículo 43, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y los resolutiveos tercer y sexto de la resolución P/211211/489" (sic), actualizan la hipótesis normativa contemplada en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP concatenado con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafo, y Trigésimo de los Lineamientos; es en atención a lo siguiente:

- La Dirección General de Supervisión remitió una propuesta para que se iniciara "...EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., POR INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES 2.1, 5.2 NUMERAL 2, 5.3, SEGUNDO PÁRRAFO Y 7.4, DE LA MODIFICACIÓN A SU TÍTULO DE CONCESIÓN... ASÍ COMO EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; Y LOS RESOLUTIVOS TERCER Y SEXTO DE LA RESOLUCIÓN P/211211/489...".
- En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento inició un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el posible incumplimiento a lo dispuesto en los numerales antes señalados, el cual quedó radicado en el expediente E-IFT.USV.0032/2014.
- El 8 de diciembre de 2015, dicha Unidad, emitió una resolución en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el incumplimiento a los resolutiveos tercer y sexto de la resolución P/211211/489 emitida por el Pleno de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- En contra de la resolución anterior, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. interpuso juicio de amparo radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual quedó registrado bajo el número de amparo 06/2016.
- Al respecto, debe señalarse que no se ha emitido sentencia motivo por el cual no ha causado estado la resolución emitida por la Unidad de referencia.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Trigésimo de los Lineamientos, y de acuerdo con los argumentos vertidos por la Unidad en cita, se desprende lo siguiente:

- 1) Existe un juicio que se encuentran en trámite.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 2) Es evidente que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y/o constancias propias de los procedimientos.
- 3) Se trata de un procedimiento en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.
- 5) El procedimiento no ha causado estado.

En tal tenor es óbice que, de divulgar la información del expediente en cuestión, se podría ocasionar que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. En este sentido, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la *litis* ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se clasifican. De igual forma, se podría impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.

Aunado a lo anterior, se acredita que su divulgación supera el interés público general, de conformidad con la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Siendo así, el hecho de que, de publicar la información, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con los artículos citados.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

- 0912100033516

Con fecha 19 de abril de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Resolución E-IFT.UC.DG-SAN.I.0060/2015" (sic).*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En atención a ello, el Titular de ésta última Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/0755/2016 de fecha 2 de mayo del presente año, manifestó:

"...

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes que obran en esta Unidad, y con base en la información proporcionada por la Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, adscritas a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*La información solicitada se considera de carácter reservado, en términos de lo establecido por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo "LGTAIIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, toda vez que la misma corresponde a:*

- *Acta de verificación ordinaria número "IFT/DF/DGV/115/2014".*
- *Orden de visita de inspección verificación contenida en el oficio número "IFT/D04/USV/DGV/0329/2014.*
- *Resoluciones.*

*Los cuales forman parte de procedimientos administrativos sancionatorios en forma de juicio que no han causado estado.*

*Dicha reserva obedece a que la información de mérito, advierte acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información, causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.*

*Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida en las actuaciones y diligencias propias del procedimiento, pudieran dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.*

*Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09, mismo que es del tenor literal siguiente:*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

18/09

*"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieren a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."*

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal

4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal

2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde

3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán".

*Ahora bien, cabe señalar que la información de interés del solicitante, forma parte de procedimientos sancionatorios, que ya fueron resueltos por esta autoridad. Sin embargo, las resoluciones respectivas fueron impugnadas mediante juicio de amparo.*

*Por lo anterior, dar a conocer la información solicitada podría vulnerar la conducción del juicio de amparo promovido por las empresas infractoras, toda vez que no han causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, lo cual sería contrario al artículo 113 de la "LGTAIP" y al Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos".*

*A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción de los expedientes respectivos ante los Tribunales Competentes, ya que pueden generarse opiniones o juicios de valor tanto de los presuntos infractores como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva.*

*Asimismo, debe indicarse que los documentos solicitados constituyen los antecedentes del acto reclamado, el cual está sujeto a valoración por parte de los Tribunales competentes, de lo que se sigue que el momento*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*procesal oportuno para realizar el presente ejercicio es hasta que se emita la resolución correspondiente y que ésta haya causado estado.*

*En ese orden de ideas, al estar la información solicitada, sujeta a valoración por parte de los Tribunales competentes, cualquier difusión de la misma pudiera generar una vulneración al procedimiento del cual se tramita.*

*Siendo así, se actualiza la reserva invocada, por lo siguiente:*

- 1) La existencia de juicios o procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales, que se encuentran en trámite.*
- 2) La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos.*
- 3) Se trata de procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.*
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*
- 5) Los procedimientos administrativos no han causado estado.*

*Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentren definitivamente concluidos los procedimientos. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LGTAIP", es el de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.*

*Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 113 de la "LGTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.*

*Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.

A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.

En este tenor, dicha información deberá permanecer RESERVADA, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI y 104 de "LGTAIP", en relación con el numeral Trigésimo de "Los Lineamientos", por un periodo de 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, antepenúltimo párrafo de la "LGTAIP".

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la "LGTAIP" y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..." (sic)

En este tenor, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/0774/2016 de fecha 6 de mayo del presente año, señaló:

En términos del artículo 108, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el segundo párrafo del Lineamiento Sexto y el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, se hace de su conocimiento lo siguiente:

El diez de abril de dos mil trece la Dirección General de Supervisión, de la Unidad de Supervisión y Verificación de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, requirió a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., para que informara con base en el Acuerdo P/110712/355 emitido por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, lo siguiente:

1. Si ha cumplido con la implementación del sistema electrónico de recepción de solicitudes de enlaces y reportes de fallas, a fin de que las solicitudes de servicio y reporte de fallas se presenten de

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*manera remota, mismo que deberá estar disposición de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y sus usuarios en general, de conformidad con el resolutivo TERCERO del Acuerdo P/110712/356.*

2. *Especificara el nombre y domicilio del Auditor Externo contratado para dar cumplimiento a lo señalado en el resolutivo SEGUNDO, inciso D, del Acuerdo P/110712/356.*

*Al no existir documento alguno mediante el cual Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., haya desahogado el requerimiento formulado en el oficio CFT/D04/USV/DGS/1106/2013, la Dirección General de Supervisión de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, requirió por segunda vez a dicha empresa para que proporcionara la información antes señalada.*

*En tales consideraciones, de la revisión efectuada a la documentación contenida en el expediente técnico abierto a nombre de Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento consideró que dicha concesionaria omitió exhibir la información requerida en los oficios CFT/D04/USV/DGS/792/2013 y CFT/D04/USV/DGS/1107/2013, por lo que mediante remitió un dictamen a efecto de que "...se inicie el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que pudiera corresponder al concesionario TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. de C.V., por transgredir lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones".*

*En este sentido, la Unidad de Cumplimiento inició un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por el posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con los resolutivos SEGUNDO, inciso D, TERCERO, y SEXTO del acuerdo P/110712/356 emitido por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como el cumplimiento de los nuevos parámetros relativos a los índices de servicio de enlaces dedicados, el cual quedó radicado en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0060/2015.*

*Seguidas las etapas del procedimiento administrativo de imposición de sanción, el once de noviembre de dos mil quince, la Unidad de Cumplimiento, emitió una resolución en contra de Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., por el incumplimiento al artículo 68 artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con los resolutivos SEGUNDO, inciso D, TERCERO y SEXTO del acuerdo P/110712/355 emitido por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, en contra de la resolución anterior, Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V. Interpuso juicio de amparo del cual tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual quedó registrado bajo el número de amparo 1715/2015.

Al respecto, el catorce de abril de dos mil dieciséis, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, emitió sentencia en la que entre otras cosas resolvió: "La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable, en contra de los actos y autoridades referidos en los considerandos segundos, quinto y sexto de esta sentencia, por los motivos que ahí se precisaron...".

Ahora bien, dicho Juzgado por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, informó del recurso de revisión interpuesto por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en contra de la sentencia anterior, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República en los autos del amparo en revisión 59/2016, de lo que se sigue que a la fecha del presente, el mismo no ha causado estado.

Así las cosas, la información que forma parte del expediente solicitado, se considera información reservada en términos del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, toda vez que la información contenida en el se encuentra sujeta a un procedimiento judicial del cual no ha causado estado.

Dicha reserva obedece a que la información contenida en dicho expediente, advierte acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida en las actuaciones y diligencias propias del procedimiento pudiera dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09 mismo que es del tenor literal lo siguiente:

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieren a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal  
4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal  
2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde  
3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán".

Por lo anterior, dar a conocer la información solicitada podría vulnerar la conducción del juicio de amparo promovido por las empresas infractoras, toda vez que no han causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, lo cual sería contrario al artículo 113 de la "LGTAIP" y al Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos".

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción de los expedientes respectivos ante los Tribunales Competentes, ya que pueden generarse opiniones o juicios de valor tanto de los presuntos infractores como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva.

Asimismo, debe indicarse que los documentos solicitados constituyen los antecedentes del acto reclamado, el cual está sujeto a valoración por parte de los Tribunales competentes, de lo que se sigue que el momento

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*proceso oportuno para realizar el presente ejercicio es hasta que se emita la resolución correspondiente y que ésta haya causado estado.*

*Siendo así, se actualiza la reserva invocada, por lo siguiente:*

- 1) La existencia de juicios o procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales, que se encuentran en trámite.*
- 2) La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos.*
- 3) Se trata de procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.*
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*
- 5) Los procedimientos administrativos no han causado estado.*

*Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentren definitivamente concluidos los procedimientos. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LGTAIP", es el de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.*

*Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 113 de la "LGTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los procedimientos que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.*

*Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.*

*Finalmente, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el tercer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace de su conocimiento que el periodo de reserva de la información solicitada es de 3 años, toda vez que existe un procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal competente que no ha causado estado, en ese sentido se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con una resolución determinante respecto de la información solicitada.*

*Dicho periodo pudiera ser sujeto a revaloración, si durante el mismo ya se cuenta con una resolución definitiva...." (sic)*

El Comité de Transparencia en el marco de su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 9 de mayo del año en curso, estimó conveniente realizar un nuevo análisis del asunto y decidió ampliar el plazo por un periodo de 10 días hábiles para atender la presente solicitud de acceso y así contar con los elementos suficientes para emitir una determinación. Los anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132 de la LFTAIP y 71 del Reglamento de la LFTAIPG, de aplicación supletoria. La normatividad citada fue utilizada toda vez que era la vigente en la actuación del Órgano Colegiado.

Posterior a un análisis del asunto, los miembros del Comité resuelven en los siguientes términos:

Se modifica la clasificación con respecto a la temporalidad de la reserva de la información toda vez, que el Comité a partir de las propias manifestaciones de la Unidad de Cumplimiento y en concordancia con resoluciones similares como lo son las relativas a las solicitudes de acceso a la información 0912100029315 y 0912100050015, discutidas en la Segunda Sesión Ordinaria del 11 de junio de 2015 y en la Séptima Sesión Extraordinaria del 22 de septiembre de 2015, confirmó el periodo de clasificación por el plazo de 5 años.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

No obstante lo anterior, con respecto a la motivación de la clasificación, tal como lo señala la Unidad de Cumplimiento, las constancias que integran el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0060/2015, abierto con motivo del inicio de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con los resolutivos SEGUNDO, Inciso D, TERCERO, y SEXTO del Acuerdo P/110712/356 emitido por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como el cumplimiento de los nuevos parámetros relativos a los índices de servicio de enlaces dedicados, actualizan la hipótesis normativa contemplada en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP concatenado con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafo, y Trigésimo de los Lineamientos; en atención a lo siguiente:

- El 11 de noviembre de 2015, la Unidad de Cumplimiento, emitió una resolución en contra de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por el incumplimiento al artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con los resolutivos SEGUNDO, Inciso D, TERCERO y SEXTO del Acuerdo P/110712/355 emitido por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- En contra de la resolución anterior, Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. interpuso juicio de amparo radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual quedó registrado bajo el número de amparo 1715/2015.
- El 14 de abril de 2016, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones emitió una sentencia en la que entre otras cosas resolvió: *"La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable, en contra de los actos y autoridades referidos en los considerandos segundos, quinto y sexto de esta sentencia, por los motivos que ahí se precisaron..."* (sic).
- Dicho Juzgado por acuerdo del 26 de abril de 2016, informó del recurso de revisión interpuesto por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en contra de la sentencia anterior, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República en los autos del

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

amparo en revisión 59/2016, de lo que se sigue que a la fecha de la presente respuesta, el mismo no ha causado estado.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Trigésimo de los Lineamientos, y de acuerdo con los argumentos vertidos por la Unidad en cita, se desprende lo siguiente:

- 1) La existencia de un juicio que se encuentra en trámite.
- 2) La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y/o constancias propias de los procedimientos.
- 3) Se trata de procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes.
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.
- 5) El procedimiento judicial no ha causado estado.

En tal tenor es óbice que, de divulgar la información del expediente en cuestión, se podría ocasionar que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. En este sentido, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la *litis* ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se clasifican. De igual forma, se podría impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.

Aunado a lo anterior, se acredita que su divulgación supera el interés público general, de conformidad con la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Siendo así, el hecho de que, de publicar la información, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con los artículos citados.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

Por último, es importante señalar que hay un error en el pronunciamiento otorgado por la Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/225/UC/0774/2016, toda vez

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que dentro del cuerpo del mismo existen algunos párrafos en los que se hace referencia a Teléfonos de México y en otros a Teléfonos del Noreste. A efecto de cumplir con el principio de certeza de la información este Comité solicita a dicha Unidad que se pronuncie a la brevedad con respecto de la empresa a la cual se refiere en la respuesta.

- 0912100037416

Con fecha 29 de abril de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el uso de sus facultades de regulación, supervisión, verificación y vigilancia hayan emitido, requerido, dirigido y/o notificado al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o a cualquier de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, sobre información o documentación mediante la cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de:*

- (i) *La resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014;*
- (ii) *De sus respectivos títulos de concesión;*
- (iii) *Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;*
- (iv) *De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;*
- (v) *De la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada;*
- (vi) *De la Ley Federal de Competencia Económica;*
- (vii) *De la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y*
- (viii) *De cualquier otras disposición administrativa aplicable" (sic).*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de ésta última Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/0823/2016 de fecha 11 de mayo del presente año, manifestó:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“...  
Sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento respecto de la información generada durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

En ese orden de ideas, le informo que se localizaron diversos oficios y requerimientos formulados a los sujetos regulados indicados en la solicitud, lo anterior en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Unidad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II, III y XVI del artículo 42 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud y que consisten en 1058 fojas útiles que contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante “LFTAIP”), en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en lo sucesivo “Los Lineamientos”), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, (en lo sucesivo “Los Lineamientos”), como se describe a continuación:

**Sexo de personas físicas:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la “LFTAIP”, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de “Los Lineamientos”, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable.

**Claves de elector de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la “LFTAIP”, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de “Los Lineamientos”, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

étnico y seño, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

**Número "OCR" de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deber coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

**Firmas de personas físicas:** Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos,

## ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."*

*Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".*

*De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.*

*Ocupación o profesión de personas físicas: Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.*

*Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.*

*Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:*

*"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."*

*Asimismo, le informo que con los mismos criterios de búsqueda, fueron localizadas diversas actas de verificación que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud y 2 oficios*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

girados en relación con lo mismo, todo lo anterior en ejercicio de las facultades de verificación conferidas a esta Unidad en las fracciones I, II, III y V, del artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud.

| NO. DE ACTA         | NOMBRE                              | NO. DE FOJAS |
|---------------------|-------------------------------------|--------------|
| IFT/DF/DGV/413/2015 | RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.       | 45           |
| IFT/DF/DGV/414/2015 | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.  | 83           |
| IFT/DF/DGV/561/2015 | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.  | 474          |
| IFT/DF/DGV/781/2015 | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.  | 46           |
| IFT/DF/DGV/782/2015 | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.  | 226          |
| IFT/DF/DGV/783/2015 | TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C.V. | 17           |
| IFT/DF/DGV/784/2015 | RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.       | 45           |
| IFT/DF/DGV/578/2015 | RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.       | 43           |
| IFT/DF/DGV/640/2015 | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.  | 100          |
| IFT/DF/DGV/668/2015 | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.  | 19           |
| IFT/DF/DGV/392/2015 | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.  | 27           |
| IFT/DF/DGV/402/2015 | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.  | 178          |
| IFT/DF/DGV/409/2015 | TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C.V. | 65           |
| IFT/DF/DGV/989/2015 | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.  | 523          |

Las actas de verificación constan de 1891 fojas útiles que contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracciones I y II de "Los Lineamientos", tal como se describe a continuación:

**Fechas de nacimiento y edades de personas físicas:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

**Sexo de personas físicas:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y seño, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.*

*Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.*

*Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:*

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos".*

*Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de electos: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos"; por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.*

*Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:*

*Los cuatro primeros deber coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.*

*Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.*

*Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.*

*Fotografías de personas físicas. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.*

*Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.*

*Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:*

*"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."*

*Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".*

*De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.*

*Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.*

*Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.*

*Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 11.3 de la "LGTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.*

*Ocupación o profesión de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.*

*Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I, de "Los Lineamientos", al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competido.*

*A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier Intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2005522*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. II/2014 (10a.)  
Página: 274

**"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*

*En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.*

*Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:*

*"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su*

## ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."*

*En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.*

*Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.*

*Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:*

*"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."*

*Trazados de señalización y Diagramas de Red: información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la Información, que podría ser útil para un competidor, en*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que:

i) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;

ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

Por su parte, los oficios generados en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto constan de 4 fojas útiles y contienen información CONFIDENCIAL consistente en firmas de personas físicas que recibieron los mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos".

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los oficios y actas de verificación antes referidas, consistentes en 2, 953 fojas útiles la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/392/2015, IFT/DF/DGV/402/2015 e IFT/DF/DGV/409/2015, es menester señalar, que con fecha 29 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión de los respectivos

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

En ese sentido, las actas de verificación en comento, encuadran en el supuesto normativo previsto en el artículo 99, fracción I, de la "LFTAIP", que establece:

"Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

...I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Asimismo, le informo que se localizaron las siguientes Actas de Verificación:

| NO. DE ACTA/OFICIO   | NOMBRE                             |
|----------------------|------------------------------------|
| IFT/DF/DGV/1296/2015 | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. |
| IFT/DF/DGV/009/2016  | RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.      |
| IFT/DF/DGV/005/2016  | RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.      |
| IFT/DF/DGV/006/2016  | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. |
| IFT/DF/DGV/019/2016  | RADIOMÓVIL-DIPSA S.A.-DE C.V.      |
| IFT/DF/DGV/018/2016  | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. |
| IFT/DF/DGV/030/2016  | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. |
| IFT/DF/DGV/112/2016  | RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.      |
| IFT/DF/DGV/099/2016  | RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.      |
| IFT/DF/DGV/101/2016  | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. |
| IFT/DF/DGV/102/2016  | RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.      |

Las actas de verificación antes descritas son de carácter RESERVADO pues la información que obra en las mismas se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 110 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de "Los

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lineamientos", ya que si la información de estas actas llega a manos de los concesionarios visitados, éstos podrían realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Así mismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.<sup>1</sup>

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)  
Página: 2096

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

<sup>1</sup> Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tienen verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014.

## ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época  
Registro: 2006092  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)  
Página: 497

### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las 11 Actas de Verificación; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.*

*Por lo anterior, a fin de no obstruir la verificación del cumplimiento de obligaciones que esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, realiza a los concesionarios, es procedente someter la reserva de las citadas 11 actas, por un periodo de 5 años, tiempo en que opera la prescripción de las facultades de esta Unidad, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.*

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad en cuestión, el artículo 137 segundo párrafo de la LFTAIP establece que la versión pública se elaborará una vez que el particular efectúe el pago respectivo por la reproducción de la misma. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega.

En este tenor, dichas versiones no son materia de la presente actuación.

Ahora bien, por lo que refiere a las actas de verificación que a continuación se listan:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

| NO. DE ACTA/OFICIO   | NOMBRE                             |
|----------------------|------------------------------------|
| IFT/DF/DGV/1296/2015 | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. |
| IFT/DF/DGV/009/2016  | RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.      |
| IFT/DF/DGV/005/2016  | RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.      |
| IFT/DF/DGV/006/2016  | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. |
| IFT/DF/DGV/019/2016  | RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.      |
| IFT/DF/DGV/018/2016  | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. |
| IFT/DF/DGV/030/2016  | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. |
| IFT/DF/DGV/112/2016  | RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.      |
| IFT/DF/DGV/099/2016  | RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.      |
| IFT/DF/DGV/101/2016  | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. |
| IFT/DF/DGV/102/2016  | RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.      |

De acuerdo con las manifestaciones expuestas por la Unidad de referencia, los miembros de este Comité confirman la reserva por un período de 5 años de las once actas de verificación mencionadas en el cuadro que antecede, toda vez, que se trata de documentos que forman parte del procedimiento de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el cual concluye con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Octavo, segundo y tercer párrafos y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende que se tienen once actas de verificación mismas que contienen información que se encuentra en análisis técnico jurídico por parte de la Unidad en cuestión en atención a las atribuciones conferidas en el artículo 43, fracción I del Estatuto Orgánico de este Instituto. Cabe mencionar que de los procedimientos de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

A mayor abundamiento, la tesis aislada "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", señala lo siguiente:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)  
Página: 2096

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "politérico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios, que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.*

*Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimental. Secretario: Abel Ascencio López."*

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

Que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

En este tenor, en la especie, de la conducta antijurídica que pudo haber llevado a cabo el regulado del cual se solicita la información, están en proceso las actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia o conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento de las obligaciones establecidas en su título.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (I) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (II) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (III) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (IV) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (V) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "...atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamental su solicitud,..." es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

Por último, en cuanto a las manifestaciones de la Unidad en cita que señala:

*"Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/392/2015, IFT/DF/DGV/402/2015 e IFT/DF/DGV/409/2015, es menester señalar, que con fecha 29 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones por lo que son asuntos concluidos."*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*"Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido."*

Al respecto, se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:

- I) En un primer momento las actas de referencia tenían el carácter de información reservada en términos del artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.
- II) De conformidad con lo expuesto por la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/0823/2016, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación ya se extinguieron.
- III) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por la Unidad mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido de dichas actas de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP, documentos que son susceptibles de entregarse en versión pública.
- IV) En este tenor, con fundamento en el artículo 137 segundo párrafo de la LFTAIP la versión pública se elaborará una vez que el particular efectúe el pago respectivo por la reproducción de la misma. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega.

Así las cosas, dichas versiones no son materia de la presente actuación.

- 0912100037616

Con fecha 29 de abril de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"A la fecha de la presente, solicito toda la información y documentación relacionada con expediente mediante el cual se esté verificando o se haya verificado el cumplimiento de las obligaciones del Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o por parte de cualquiera de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, derivadas del cumplimiento de su título de concesión" (sic).

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de ésta última Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/0824/2016 de fecha 11 de mayo del presente año, señaló:

...  
Sobre el particular, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento, respecto de la información generada en ejercicio de las facultades de verificación conferidas en los artículos 41 y 43 fracciones I, II, III y V del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, durante el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:

"Periodo de búsqueda de la Información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de Información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En ese orden de ideas, le informo que se localizaron tres actas de verificación, que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud y relacionadas con la materia de la misma.

NO. DE ACTA/OFICIO

NOMBRE

| NO. DE ACTA/OFICIO   | NOMBRE                              |
|----------------------|-------------------------------------|
| IFT-DF-DGV-781-2015  | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.  |
| IFT-DF-DGV-392-2015  | TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.  |
| IFT-DF-DGV-1296-2015 | TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A. DE C.V. |

Respecto al acta de verificación IFT-DF-DGV-781-2015, se señala que el análisis efectuado al contenido de dicha acta, así como a sus antecedentes, no se encontraron elementos suficientes para iniciar un

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*procedimiento administrativo de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Por cuanto hace al acta de verificación IFT-DF-DGV-392-2015, es menester señalar, que con fecha 29 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*En ese contexto, el acta de verificación IFT-DF-DGV-392-2015, encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 99, fracción I, de la "LFTAIP", que establece:*

*"Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

*...I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

*Asimismo, se informa que el acta de verificación IFT-DF-DGV-781-2015, consta de 46 fojas útiles y el acta IFT-DF-DGV-392-2015 consta de 27 fojas útiles en las que se contiene información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LFTAIP"), en relación con los Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), como se describe a continuación:*

*Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.*

*Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

**Número "OCR" de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

**Firmas de personas físicas:** Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos,

## ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."*

*Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".*

*De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.*

*Ocupación o profesión de personas físicas: Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.*

*Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.*

*Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:*

*"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."*

*Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Los Lineamientos", por tratarse de Información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

**Cédula Única de Registro de Población (CURP):** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

**Domicilio Particular de personas físicas:** Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la "LGTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos".

**Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de electos:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Fotografías de personas físicas. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

*Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.*

*Trazados de señalización y Diagramas de Red: información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que:*

*i) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;*

*ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.*

*La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.*

*En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de las actas de verificación antes referidas, consistentes en 73 fojas útiles la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.*

*Por otra parte, respecto al acta de verificación IFT-DF-DGV-1296-2015, se hace de su conocimiento que dicha acta es de carácter RESERVADO pues la información que obra en la misma se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 110 de la "LGTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos", ya que si la información de esta acta llega a manos del concesionario visitado, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.*

*Así mismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos<sup>2</sup>

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)  
Página: 2096

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa, que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como

<sup>2</sup> Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tienen verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época  
Registro: 2006092  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)  
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubleta.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido del Acta de Verificación citada; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.*

*En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamental su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.*

*Por lo anterior, a fin de no obstruir la verificación del cumplimiento de obligaciones que esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, realiza a los concesionarios, es procedente someter la reserva de la citada acta, por un periodo de 5 años, tiempo en que opera la prescripción de las facultades de esta Unidad, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

...” (sic)

De acuerdo con las manifestaciones expuestas por la Unidad de referencia, los miembros de este Comité confirman la reserva por un período de 5 años del acta de verificación IFT-DF-DGV-1296-2015, toda vez, que se trata de un documento que forma parte del procedimiento de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el cual finaliza con un dictamen para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, y con los numerales Cuarto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende que se tiene un acta de verificación misma que contiene información que forma parte de un procedimiento de verificación llevado a cabo por la Unidad en cuestión en atención a las atribuciones conferidas en el artículo 43, fracción I del Estatuto Orgánico de este Instituto. Cabe mencionar que del procedimiento de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

A mayor abundamiento la tesis aislada “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL”, señala lo siguiente:

*Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)  
Página: 2096*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

*De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la*

## ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contradicciones que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

En este tenor, en la especie, respecto de la conducta antijurídica que pudo haber llevado a cabo el regulado del cual se solicita la información, ésta forma parte de un procedimiento de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mismo que pudiera concluir con un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia o conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (I) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (II) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (III) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (iv) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (v) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "...atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamental su solicitud,..." es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

Por último, en cuanto a las manifestaciones de la Unidad en cita que señala:

*"Respecto al acta de verificación IFT-DF-DGV-781-2015, se señala que el análisis efectuado al contenido de dicha acta, así como a sus antecedentes, no se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido."*

*"Por cuanto hace al acta de verificación IFT-DF-DGV-392-2015, es menester señalar, que con fecha 29 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido."*

Al respecto, se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:

- D) En un primer momento las actas de referencia tenían el carácter de información reservada en términos del artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- ii) De conformidad con lo expuesto por la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/0824/2016, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación ya se extinguieron.
- iii) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por la Unidad mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido de dichas actas de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el cardinal 113 de la LFTAIP, documentos que son susceptibles de entregarse en versión pública.
- iv) En este tenor, con fundamento en el artículo 137 segundo párrafo de la LFTAIP la versión pública se elaborará una vez que el particular efectúe el pago respectivo por la reproducción de la misma. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega.

Así las cosas, dichas versiones no son materia de la presente actuación.

- 0912100038416

Con fecha 3 de mayo de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Se solicita información sobre la existencia del documento que contenga las obligaciones del plan de acciones contra desastres que afecten a los usuarios." (sic).*

La solicitud fue turnada para su atención a la Coordinación General de Vinculación Institucional.

En atención a ello, el Coordinador General de referencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/375/2016 de fecha 12 de mayo del año que cursa, externó:

"...

*Al respecto y en relación a la petición del solicitante que se refiere a "Se solicita información sobre la existencia del documento que contenga las obligaciones del plan de acciones contra desastres que afecten a los usuarios.", le informo que el documento en el cual se contemplan las acciones a desarrollar por la industria del sector de las telecomunicaciones y radiodifusión en caso de una situación de*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*emergencia se encuentra aún en proceso de elaboración que incluye un proceso deliberativo en el que no se tiene una versión final.*

*Razón por la cual, se solicita a ese Comité tenga a bien en clasificar dicha información como reservada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;..."*

*En ese orden de ideas, se entiende como proceso deliberativo el conjunto de fases o actividades sucesivas e integradas, en las que determinado sujeto o conjunto de sujetos consideran hechos en torno a una situación específica y argumentos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista relativos a las consecuencias de tomar una decisión en un sentido u otro, con el fin de que la misma sea la más adecuada respecto a sus pretensiones.*

*Aunado a lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el lineamiento vigésimo séptimo del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", que señala que para poder considerarse como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, el sujeto obligado deberá acreditar la siguiente información:*

*I.- Que el pasado 22 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los grupos ejecutivo y técnico establecidos en el capítulo V de los Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia; así como las mesas de trabajo para la priorización de comunicaciones de emergencia y el establecimiento de un protocolo común de alertamiento", en el cual se contempla la instalación de: Mesas de Trabajo para dar prioridad a las comunicaciones y mensajes en Situaciones de Emergencia o Desastre y para el establecimiento de un protocolo común para alertar por riesgos o Situaciones de Emergencia en materia de protección civil. Conforme a los lineamientos CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO y*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*DÉCIMO CUARTO* Transitorio de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, los Concesionarios y Autorizados darán prioridad a las comunicaciones y mensajes de la autoridad federal, conforme al protocolo de priorización de las autoridades federales de Protección Civil.

Esta Mesa de Trabajo tiene como uno de sus objetivos, generar un protocolo que permita al Instituto implementar acciones coordinadas entre los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones y radio difusión, con las autoridades de Protección Civil por la presencia de un fenómeno perturbador que amenace o ponga en situación de emergencia a la población, con la finalidad de coadyuvar en la prevención, atención y mitigación de riesgos; así como ayudar a la industria a contactarse con las autoridades competentes para acceder a las zonas afectadas para restablecer los servicios públicos afectados por el fenómeno.

En este sentido, el pasado 30 de marzo se llevó a cabo la reunión de instalación del mencionado grupo de trabajo, a la cual asistieron servidores públicos designados por las dependencias y entidades del Estado mexicano convocadas por ser las encargadas de la investigación, monitoreo, alertamiento, generación de política pública y atención a desastres, quienes emitieron comentarios, apreciaciones, sugerencias y peticiones en materia de colaboración con el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión para atender de mejor manera las afectaciones de un fenómeno perturbador mayor en territorio nacional.

Aunado a lo anterior, con fecha de 31 de marzo de 2015, la Unidad de Cumplimiento remitió a ésta Coordinación General el anteproyecto de Protocolo de actuación en situaciones de emergencia, con la solicitud de enriquecer el documento con la información recabada en la Mesa de Trabajo y así poder conformar un documento integral que permita reaccionar de mejor manera ante la presencia de un fenómeno que amenace o ponga en riesgo tanto al sector como a la población en general.

II.- Que tanto los comentarios, apreciaciones, sugerencias y peticiones en materia de colaboración con el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión por parte de las autoridades en materia de protección civil, así como el anteproyecto remitido por la Unidad de Cumplimiento contienen opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista de los servidores públicos que han colaborado en la tarea de enriquecer el trabajo institucional de esta Coordinación General de generar un Protocolo de Comunicaciones de Emergencia para el sector en México.

III.- En este sentido, la información objeto de la presente solicitud se encuentra en su totalidad en un proceso deliberativo, ya que los trabajos

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*de la Mesa aún se encuentran en transcurso, pues han continuado las reuniones, recabando información que robustezca la redacción del multicitado Protocolo. Además, se tiene considerado el acercarse a otros actores del sector para conocer sus necesidades y opiniones en un tema de importancia transversal en que la concurrencia entre autoridades, regulados y sociedad civil es fundamental para la eficacia de las tareas a desarrollar por los diversos actores ante un escenario de emergencia.*

*Aunado a lo anterior, el anteproyecto final del documento debe ponerse a consideración de otras áreas del Instituto para su aprobación final y posterior publicación.*

*IV.- Así las cosas, consideramos que la difusión o divulgación del anteproyecto del Protocolo en cuestión, pondría en una situación de menoscabo la capacidad de diseño y el alcance del plan de acción ante una situación de emergencia, ya que el documento aun no refleja las consideraciones que el Instituto instrumentaría para coordinar al sector ante un evento de esta naturaleza, debido a que aún está pendiente el contacto con otros actores relevantes que brindarían elementos importantes para la definición del documento.*

*Por lo anteriormente fundado y motivado, solicito a ese Comité, emita la resolución correspondiente para confirmar la clasificación de información como RESERVADA del anteproyecto de "Protocolo de actuación en situaciones de emergencia", en el que se contemplan las acciones contra desastres que afecten a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por un período de UN AÑO.*

*..." (sic)*

De conformidad con las manifestaciones vertidas por la Coordinación General de Vinculación Institucional, los miembros de este Comité confirman la clasificación como reservada por el período de un año de la información relativa al "Protocolo de actuación en situaciones de emergencia", en el que se contemplan las acciones contra desastres que afecten a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en razón de que forma parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto.

En este orden de ideas, para los efectos de la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en la especie; lo anterior, conforme a las argumentos expuestos por la Coordinación General en cita.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos, y de acuerdo con los argumentos vertidos por el Área en cuestión, se desprende lo siguiente:

- El 22 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los grupos ejecutivo y técnico establecidos en el capítulo V de los Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia; así como las mesas de trabajo para la priorización de comunicaciones de emergencia y el establecimiento de un protocolo común de alertamiento"*, en el cual se contempla la instalación de mesas de trabajo para dar prioridad a las comunicaciones y mensajes en Situaciones de Emergencia o Desastre y para el establecimiento de un protocolo común para alertar por riesgos o Situaciones de Emergencia en materia de protección civil.
- Cabe mencionar que la mesa de trabajo tiene como objetivo, generar un protocolo que permita al Instituto implementar acciones coordinadas entre los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones y radio difusión, con las autoridades de Protección Civil por la presencia de un fenómeno perturbador que amenace o ponga en situación de emergencia a la población, con la finalidad de coadyuvar en la prevención, atención y mitigación de riesgos; así como ayudar a la industria a contactarse con la autoridades competentes para acceder a las zonas afectadas para restablecer los servicios públicos afectados por el fenómeno.
- En este tenor, el 30 de marzo del presente año se llevó a cabo la reunión de instalación del grupo de trabajo, a la cual asistieron servidores públicos designados por las dependencias y entidades del Estado mexicano convocadas por ser las encargadas de la investigación, monitoreo, alertamiento, generación de política pública y atención a desastres, quienes emitieron comentarios, apreciaciones, sugerencias y peticiones en materia de colaboración con el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión.
- Aunado a ello, el 31 de marzo del año en curso, la Unidad de Cumplimiento remitió a esa Coordinación General el anteproyecto de Protocolo de actuación en situaciones de emergencia, con la solicitud de enriquecer el documento con la información recabada en la mesa de trabajo y así poder conformar un documento integral que permita reaccionar de mejor manera ante la presencia de una fenómeno que amenace o ponga en riesgo tanto al sector como a la población.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- En este orden de ideas, los comentarios, apreciaciones, sugerencias y peticiones en materia de colaboración con el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión por parte de las autoridades en materia de protección civil, así como el anteproyecto remitido por la Unidad de Cumplimiento contienen opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista de los servidores públicos que han colaborado en la tarea de enriquecer el trabajo institucional de esta Coordinación General de generar un Protocolo de Comunicaciones de Emergencia para el sector en México.
- De lo expuesto, se tiene que la información materia de la presente solicitud de acceso se encuentra en un proceso deliberativo, ya que los trabajos de la mesa aún se encuentran en transcurso. Además, se tiene considerado el acercarse a otros actores del sector para conocer sus necesidades y opiniones en un tema de importancia transversal en que la concurrencia entre autoridades, regulados y sociedad civil es fundamental para la eficacia de las tareas a desarrollar por los diversos actores ante un escenario de emergencia.
- Así las cosas, el anteproyecto final del documento debe ponerse a consideración de otras áreas del Instituto para su aprobación final y posterior publicación.
- Siendo así, la difusión o divulgación del anteproyecto del Protocolo en cuestión, pondría en una situación de menoscabo la capacidad de diseño y el alcance del plan de acción ante una situación de emergencia, ya que el documento aun no refleja las consideraciones que el Instituto instrumentaría para coordinar al sector ante un evento de esta naturaleza, debido a que aún está pendiente el contacto con otros actores relevantes que brindarían elementos importantes para la definición del documento.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Con independencia de lo expuesto, es importante mencionar que personal de dicha Coordinación General la cual asistió a la presente sesión, manifestó que existe información que se encuentra disponible públicamente y que guarda relación con el tema del interés del solicitante; por ello, los miembros del Comité instruyen en este acto a la Unidad de Transparencia para que proporcione al particular el vínculo electrónico en el que puede consultar el *Acta relativa a la primera sesión ordinaria y de instalación de la mesa de trabajo para dar prioridad a las comunicaciones y mensajes en situaciones de emergencia o desastre y para*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*el establecimiento de un protocolo común para alertar por riesgos o situaciones de emergencia en materia de protección civil”.*

- 0912100038816

Con fecha 4 de mayo de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*“Las documentales, informes, archivos correspondientes a la visita de verificación realizada el pasado 1° de enero de 2016 a la concesionaria denominada Televisión La Paz, S.A., por parte de la Dirección General de Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la cual fue referida en la solicitud de acceso a la información número 0912100023016. Visita de verificación que tuvo por objeto verificar el cumplimiento a la transición digital por parte del concesionario antes citado.” (sic)*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

En atención a ello, el Titular de ésta última Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/0868/2016 de fecha 16 de mayo del presente año, externó:

“...  
Sobre el particular, se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Unidad, obra el acta de verificación número IFT/DF/DGV/1438/2015, practicada a Televisión La Paz, S.A., el pasado 1 de enero de 2016, no obstante, se precisa que la información contenida en dicha acta se encuentra clasificada como **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo “LFTAIP”), en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en lo sucesivo “Los Lineamientos”), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, (en lo sucesivo “Los Lineamientos”), toda vez que la misma, se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refieren las disposiciones legales antes citadas, ya que si la información de esta acta llega a manos del concesionario visitado, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Así mismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.<sup>3</sup>

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tests: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tests: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN

<sup>3</sup> Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tienen verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimentel. Secretario: Abel Ascencio López.

## ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Época: Décima Época  
Registro: 2006092  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)  
Página: 497

### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido del Acta de Verificación IFT/DF/DGV/1438/2015; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamental su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.*

*Por lo anterior, a fin de no obstruir la verificación del cumplimiento de obligaciones que esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, realiza a los concesionarios, es procedente someter la reserva de la citada acta, por un periodo de 5 años, tiempo en que opera la prescripción de las facultades de esta Unidad, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.*

...

De acuerdo con las manifestaciones expuestas por la Unidad de referencia, los miembros de este Comité **confirman la reserva por un período de 5 años** del acta de verificación IFT/DF/DGV/1438/2015, toda vez, que se trata de un documento que forma parte del procedimiento de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el cual finaliza con un dictamen para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, concatenado con el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Octavo, segundo y tercer párrafos y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende que se tiene un acta de verificación, misma que contiene información que forma parte de un procedimiento de verificación de

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la Unidad en cuestión en atención a las atribuciones conferidas en el artículo 43, fracción I del Estatuto Orgánico de este Instituto. Cabe mencionar que dicho procedimiento de verificación pudiera dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

A mayor abundamiento, la tesis aislada, "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", señala lo siguiente:

*Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)  
Página: 2096*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

*De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que,*

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

*Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."*

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

Que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

En este tenor, en la especie, de la conducta antijurídica que pudo haber llevado a cabo el regulado del cual se solicita la información, se está en proceso de llevar a

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

cabo las actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia o conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (v) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "...atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud,..." es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

CUARTO.- Asuntos Generales.

- Capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales.

Como antecedente es importante señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) hizo del conocimiento del enlace de capacitación de este Instituto Federal de Telecomunicaciones la oferta del Programa de Capacitación para el año de 2016.

En este sentido, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 65 de la LFTAIP los Comités de Transparencia tienen dentro de sus facultades la promoción de la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia; así como la de establecer programas de capacitación en las materias de: (i) transparencia; (ii) acceso a la información; (iii) accesibilidad y (iv) protección de datos personales para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado, la Presidenta del Comité sometió a consideración de sus miembros, los programas especializados y generales tanto en línea como presenciales que el INAI ofrece de manera gratuita en las materias anteriormente señaladas, a fin de que constituyan el Programa de Capacitación en los temas referidos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para el año 2016.

Posterior a un análisis de la documentación remitida por el INAI y de conformidad con las facultades referidas, los miembros del Comité acuerdan por unanimidad establecer el "Programa de Capacitación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para el año 2016", de conformidad con el contenido de los Anexos 1, 2 y 3 de la presente.

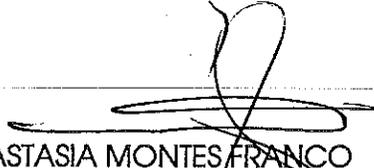
Hágase del conocimiento de la Unidad de Transparencia para que efectúe las gestiones y actuaciones necesarias para la implementación del Programa que se establece.



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Asimismo, hágase del conocimiento de la Unidad de Administración el contenido de la presente Acta, a fin de que, en coordinación con la Unidad de Transparencia, se lleven a cabo las acciones que correspondan conforme a las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO  
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO  
PRESIDENTA



DAVID GORRA FLOTA  
DIRECTOR GENERAL DE  
INSTRUMENTACIÓN  
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ  
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO  
(ASESOR DE PRESIDENCIA)  
MIEMBRO DEL COMITÉ





**PROGRAMA DE CAPACITACIÓN, CURSOS ESPECIALIZADOS 2016**  
**EN TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y TEMAS RELACIONADOS**

Nombre del Sujeto Obligado: Instituto Federal de Telecomunicaciones

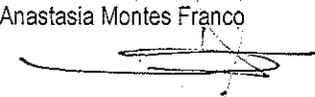
Sector: Organos autónomos

Objetivo del Programa: Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes del IFT.

Fecha de elaboración: 26/05/2016

| Nombre de la Acción de Capacitación | PARTICIPANTES PROGRAMADOS 2016                       |                                  |                   |               |                     | Total de participantes programados | CALENDARIZACIÓN        |                        |                         |                        |
|-------------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|---------------|---------------------|------------------------------------|------------------------|------------------------|-------------------------|------------------------|
|                                     | Servidores Públicos / Integrantes del SO a Capacitar |                                  |                   |               |                     |                                    | 1er. Trimestre ene-mar | 2do. Trimestre abr-jun | 3er. Trimestre jul-sept | 4to. Trimestre oct-nov |
|                                     | Comité de Información / Transparencia                | Unidad de Enlace / Transparencia | Mandos Superiores | Mandos Medios | Técnicos Operativos |                                    |                        |                        |                         |                        |
| Protección de Datos Personales      | 2  | 5                                |                   |               |                     | 7                                  |                        |                        | 1                       | 1                      |
| Clasificación y Desclasificación    | 2  | 5                                |                   |               |                     | 7                                  |                        |                        | 1                       | 1                      |
| Criterios del Pleno                 | 1  | 1                                |                   | 1             |                     | 3                                  |                        |                        | 1                       | 1                      |
| Obligaciones de Transparencia       | 1  | 3                                |                   | 1             |                     | 5                                  |                        |                        | 1                       | 1                      |
| Gobierno Abierto y Transparencia    | 1  | 1                                | 1                 |               |                     | 3                                  |                        |                        | 1                       | 1                      |
| Sistema Nacional de Transparencia   |  |                                  |                   |               |                     | 0                                  |                        |                        |                         |                        |
| Políticas de Acceso                 | 1  | 2                                |                   | 1             |                     | 4                                  |                        |                        | 1                       | 1                      |
| <b>Totales</b>                      | <b>8</b>   | <b>17</b>                        | <b>1</b>          | <b>3</b>      | <b>0</b>            | <b>29</b>                          | <b>0</b>               | <b>0</b>               | <b>6</b>                | <b>6</b>               |

|  |  |  |       |
|--|--|--|-------|
| Elabora<br>Enlace de Capacitación en Transparencia y Acceso a la Información Pública | Nombre y cargo   |  | Firma |
|  | Liliana Anastasia Montes Franco<br>Coordinadora de Transparencia |  |       |

|                                       |   |   |  |
|---------------------------------------|---|---|--|
| Comité de Información / Transparencia | Nombre y firma  | Nombre y firma  | Nombre y firma   |
|                                       | Liliana Anastasia Montes Franco<br> | Lucio Mario Rendón Ortiz<br> | David Gorra Flota<br> |



**PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN LÍNEA 2016**

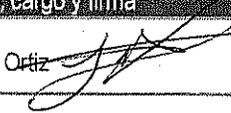
EN TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y TEMAS RELACIONADOS

Nombre del Sujeto Obligado: Instituto Federal de Telecomunicaciones

Sector: Organos autónomos

Objetivo del Programa: Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes del IFT.

Fecha de elaboración: 26/05/16

| Nombre de la Acción de Capacitación   | PARTICIPANTES PROGRAMADOS 2016   |                                |  |               |   | Total de participantes programados  | CALENDARIZACIÓN        |                        |                         |                        |
|---|--|--------------------------------|--|---------------|---|---|------------------------|------------------------|-------------------------|------------------------|
|   | Servidores Públicos/Integrantes del SO a Capacitar   |                                |  |               |   |   | 1er. Trimestre ene-mar | 2do. Trimestre abr-jun | 3er. Trimestre jul-sept | 4to. Trimestre oct-nov |
|   | Comité de Información/Transparencia  | Unidad de Enlace/Transparencia | Mandos Superiores  | Mandos Medios | Técnicos Operativos   |   |                        |                        |                         |                        |
| Introducción a la LFTAIPG en el marco de la LGTAIP  | 2  |                                |  | 1             |   | 3   |                        |                        | 1                       | 1                      |
| Introducción a la LGTAIP  | 1  |                                | 10   | 400           | 90  | 501   |                        |                        | 1                       | 1                      |
| Sensibilización para la Transparencia y Rendición de Cuentas                                |  | 2                              |  |               |   | 2   |                        |                        | 1                       |                        |
| Ética Pública   |  |                                |  |               |   | 0   |                        |                        |                         |                        |
| Introducción a la Administración Pública Mexicana   |  |                                |  |               |   | 0   |                        |                        |                         |                        |
| Reforma Constitucional  |  |                                |  |               |   | 0   |                        |                        |                         |                        |
| Bases de Interpretación de la Ley General de Transparencia                                  | 2  |                                |  | 1             |   | 3   |                        |                        | 1                       |                        |
| Clasificación y Desclasificación de la Información  | 2  | 5                              | 20   | 1             |   | 28  |                        |                        | 1                       | 1                      |
| Organización y Conservación de los Archivos de las Instituciones                            |  |                                |  |               |   | 0   |                        |                        |                         |                        |
| Metodología para la Organización de Sistemas Institucionales                                |  |                                |  |               |   | 0   |                        |                        |                         |                        |
| Producción e integración de la información archivística                                     |  |                                |  |               |   | 0   |                        |                        |                         |                        |
| Metodología para el diseño, formulación de sistemas de información                          |  |                                |  |               |   | 0   |                        |                        |                         |                        |
| Descripción archivística  |  |                                |  |               |   | 0   |                        |                        |                         |                        |
| Metodología para la valoración y disposición documental                                     | 1  |                                |  | 1             |   | 2   |                        |                        | 1                       |                        |
| <b>Totales</b>  | <b>8</b>   | <b>7</b>                       | <b>30</b>  | <b>404</b>    | <b>90</b>   | <b>539 ✓</b>  | <b>0</b>               | <b>(0)</b>             | <b>6</b>                | <b>3</b>               |
| <b>Elaboró</b><br>Enlace de Capacitación en Transparencia y Acceso a la Información Pública | <b>Nombre y cargo</b>  |                                |  |               |   | <b>Firma</b>  |                        |                        |                         |                        |
|   | Liliana Anastasia Montes Franco -Coordinadora de Transparencia   |                                |  |               |   |  |                        |                        |                         |                        |
| <b>Comité de Información / Transparencia</b>  | <b>Nombre, cargo y firma</b>   |                                | <b>Nombre, cargo y firma</b>   |               | <b>Nombre, cargo y firma</b>  |   |                        |                        |                         |                        |
|   | Liliana Anastasia Montes Franco  |                                | Lucio Mario Rendón Ortiz  |               | David Gorra Flota  |   |                        |                        |                         |                        |



**PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PRESENCIAL 2016**

EN TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y TEMAS RELACIONADOS

Nombre del Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

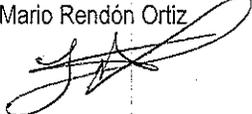
Sector: Organos autónomos

Objetivo del Programa: Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes del IFT.

Fecha de elaboración: 26/05/16

| Nombre de la Acción de Capacitación                             | PARTICIPANTES PROGRAMADOS 2016                     |                                |                   |               |                     | Total de participantes programados | CALENDARIZACIÓN        |                        |                         |                        |
|---|--|--------------------------------|-------------------|---------------|---------------------|------------------------------------|------------------------|------------------------|-------------------------|------------------------|
|   | Servidores Públicos/Integrantes del SO a Capacitar |                                |                   |               |                     |                                    | 1er. Trimestre ene-mar | 2do. Trimestre abr-jun | 3er. Trimestre jul-sept | 4to. Trimestre oct-nov |
|   | Comité de Información/Transparencia                | Unidad de Enlace/Transparencia | Mandos Superiores | Mandos Medios | Técnicos Operativos |                                    |                        |                        |                         |                        |
| Introducción a la LFTAIPG                                       |  |                                |                   |               |                     | 0                                  |                        |                        |                         |                        |
| Introducción a la LGTAIP  | 1  | 3                              |                   | 1             |                     | 5                                  |                        | 1                      | 1                       |                        |
| Sensibilización para la Transparencia y la Rendición de Cuentas |  | 2                              |                   |               |                     | 2                                  |                        | 1                      |                         |                        |
| Introducción a la Administración Pública Mexicana               |  | 1                              |                   |               |                     | 1                                  |                        | 1                      |                         |                        |
| Ética Pública   |  | 6                              |                   |               |                     | 6                                  |                        | 1                      | 1                       |                        |
| Taller de Formación de Facilitadores                            |  |                                |                   |               |                     | 0                                  |                        |                        |                         |                        |
| Introducción a la LFTAIP  | 3  | 7                              |                   | 1             |                     | 11                                 |                        | 1                      | 1                       |                        |
| Políticas de Acceso a la Información                            | 2  | 7                              |                   |               |                     | 9                                  |                        | 1                      |                         |                        |
| Totales   | 6  | 26                             | 0                 | 2             | 0                   | 34                                 | 0                      | 6                      | 3                       | 0                      |

|  |  |  |
|--|--|--|
| Elaboro<br>Enlace de Capacitación en Transparencia y Acceso a la Información Pública | Nombre y cargo   | Firma  |
|  | Liliana Anastasia Montes Franco<br>Coordinadora de Transparencia |  |

|                                       |   |   |  |
|---------------------------------------|---|---|--|
| Comité de Información / Transparencia | Nombre, cargo y firma   | Nombre, cargo y firma   | Nombre, cargo y firma  |
|                                       | Liliana Anastasia Montes Franco<br> | Lucio Mario Rendón Ortiz<br> | David Gorra Flota<br> |

